**CC. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VERDUZCO**

**DIPUTADA SECRETARIA Y DIPUTADO SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.**

**P R E S E N T E S.**

El Instituto Electoral del Estado de Colima, como órgano constitucional autónomo, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 39 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 83 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, por conducto de la Presidencia, somete a la consideración del Honorable Pleno de esa LIX Legislatura, una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima; que, con fundamento en el artículo 123 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, se presenta conforme a los siguientes apartados:

1. Exposición de motivos clara y detallada que explica el espíritu de la misma y la justifica;
2. Fundamentos jurídicos en que se apoya;
3. Cuerpo jurídico en el que se especifique claramente el texto sugerido; y
4. Artículos transitorios.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las autoridades electorales vinculadas a los temas político-electorales, como organismos especializados en la materia y con conocimiento pleno de la función operativa y sustantiva de la organización de los procesos electorales, deben recoger las experiencias e incidencias de los referidos procesos para analizar objetivamente la eficacia del sistema normativo electoral respecto a la oportunidad, congruencia y dinamismo de su aplicación, y, particularmente, el acceso adecuado de los derechos de participación política en general de la ciudadanía, a efecto de identificar áreas de oportunidad y, en su caso, proponer al Poder Legislativo la actualización y el perfeccionamiento del marco jurídico correspondiente.

En esa tesitura, el Instituto Electoral del Estado de Colima, como organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso, en uso de las facultades que le confieren los artículos 39, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 83, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, pone a la consideración de este Honorable Congreso del Estado de Colima, una serie de argumentos técnicos, operativos, legales y jurisprudenciales que dan sustento a la siguiente iniciativa de decreto con el fin de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima.

La ciudadanía y el ejercicio de su democracia representan un fenómeno activo y cambiante que debe de adaptarse a la realidad social, cultural y política del pueblo colimense y apegarse en todo momento entre otros principios, al de legalidad. Una reforma electoral debe pretender en todo momento producir cambios que mejoren la calidad de la vida política del Estado.

Conforme a la reglamentación interna de este Instituto, al interior de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General de esta autoridad administrativa electoral se identificó la necesidad de armonizar la legislación electoral local con algunas disposiciones nacionales de carácter general y subsanar vacíos legales que en ejercicio de las funciones de este organismo electoral se observaron en la organización del Proceso Electoral Local 2017-2018; es así que se incorporó a su Programa Anual de Trabajo la generación de una propuesta de reformas al Código Electoral del Estado de Colima.

No obstante a lo anterior, ante la importancia que reviste el análisis profundo del ordenamiento legal en cita, bajo la conducción de las Consejeras integrantes de la referida Comisión, las y los Consejeros Electorales del Consejo General, el Secretario Ejecutivo del Consejo General y la Directora Jurídica de este Instituto, efectuaron diversas reuniones para el análisis, elaboración, revisión y presentación de propuestas de adiciones y reformas al actual Código Electoral local, con la finalidad de adaptar el cuerpo legal en mención a las necesidades propias de la ciudadanía en ejercicio de su derecho de votar y ser votado, así como de participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado; además de considerar nuevas disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables que emergieron a partir de las elecciones del Proceso Electoral Local 2017-2018, así como en razón de resoluciones jurisdiccionales, que le inyectan dinamismo al sistema electoral.

Adicionalmente, la Comisión de Asuntos Jurídicos comunicó a los partidos políticos con representación ante la misma sobre los avances de dichos trabajos, a efecto de que éstas manifestaran sus observaciones o realizaran aportaciones a la misma, lo anterior a través de correos electrónicos institucionales de fechas 11 de marzo y 14 de abril del año que transcurre. En ese sentido el día 15 de abril de este año, por el mismo conducto, el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional remitió algunas observaciones a la propuesta de iniciativa.

En atención a lo antepuesto, las y los Consejeros Electorales de este Instituto, con fecha 21 de abril del año en curso, llevaron a cabo una reunión virtual con el fin de atender los planteamientos expuestos por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional y darles el oportuno seguimiento. Asimismo, se consideraron e incorporaron otros puntos a la propuesta de reformas, entre ellos el concerniente al tema de paridad como principio rector en la materia electoral y lo relativo a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres, en virtud de las más recientes reformas a leyes generales que nos rigen.

En éste tenor, en materia de violencia política en contra de las mujeres, las Consejeras y Consejeros Electorales advirtieron la necesidad de realizar modificaciones a la Constitución local en lo que respecta a los artículos 51, 26 y 93, relativos a los requisitos de elegibilidad de las y los ciudadanos aspirantes a la gubernatura, diputaciones e integrantes de ayuntamientos, respectivamente, adicionando una última fracción en cada numeral que señale: “No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.” Asimismo, se sugiere que en la fracción I del párrafo primero, del artículo 51 antes citado, se homologue la redacción a la propuesta de modificación que se plantea en el presente documento dentro del artículo 18, párrafo primero, fracción I.

De igual forma, se considera pertinente que de manera adicional a las modificaciones que se presentan en esta iniciativa, se valore la posibilidad de realizar la adecuación a todo el texto legal en el sentido de la inclusión y utilización del lenguaje incluyente.

En virtud de los referidos trabajos, se convocó al Consejo General de este Instituto a efecto de que, como Órgano Superior de Dirección y atendiendo lo previsto en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 39 de la Constitución Política local, conociera y resolviera sobre la procedencia de la presente iniciativa, conforme a la normatividad legal y reglamentaria que da sustento a sus actos.

La presente iniciativa se divide en dos apartados, el primero consiste en el Documento de Análisis que refleja mediante tres columnas la redacción actual, iniciativa de reforma y razonamientos, que para efectos de lo previsto en el artículo 123 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo servirá para abonar al apartado correspondiente a los fundamentos jurídicos que dan sustento a la iniciativa; así, la primera columna es la transcripción textual del artículo extraído del Código Electoral del Estado vigente; la segunda consiste en la propuesta de adición o reforma al artículo respectivo que presenta el Instituto Electoral del Estado; y por último, la tercera se refiere a la justificación, fundamentos y motivación que el Organismo Electoral consideró para realizar la propuesta planteada.

El segundo apartado presenta la Iniciativa de Decreto de Reforma al Código Electoral del Estado de Colima redactada con Técnica legislativa, que para efectos de lo previsto en el artículo 123 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo servirá para cumplimentar el requisito correspondiente al “*cuerpo jurídico en el que se especifique claramente el texto sugerido*”.

Esta iniciativa pretende modificar 72 artículos del ordenamiento jurídico multicitado, a través de adiciones, reformas o derogaciones a dichos numerales, proponiendo modificaciones de forma, de fondo, de armonización y/u homologación con la norma general o local o aplicando resoluciones o jurisprudencias emitidas por las instancias jurisdiccionales.

A continuación, se enlistan los preceptos legales que se proponen para reforma, adición o derogación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **NO.** | **ARTÍCULO** | **LIBRO DE INSERCIÓN EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO** | **TÍTULO**  **AL QUE CORRESPONDE** | **CAPÍTULO**  **AL QUE CORRESPONDE** |
| 1 | 1 | LIBRO PRIMERO  DE LOS DERECHOS CIUDADANOS  Y LAS ELECCIONES EN EL ESTADO | TÍTULO PRIMERO  DISPOSICIONES GENERALES | NO APLICA |
| 2 | 2 |
| 3 | 4 |
| 4 | 7 | TÍTULO SEGUNDO  DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES  POLITICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS | CAPÍTULO I  DE LOS DERECHOS |
| 5 | 8 |
| 6 | 9 |
| 7 | 18 | TÍTULO TERCERO  DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR,  INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO  Y AYUNTAMIENTOS | CAPÍTULO II  DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR |
| 8 | 21 | CAPÍTULO III  DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS |
| 9 | 25 | CAPÍTULO IV  DE LA ELECCIÓN DE MUNICIPES |
| 10 | 27 | CAPÍTULO V  DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS |
| 11 | 29 |
| 12 | 35 | LIBRO SEGUNDO  DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS | TÍTULO PRIMERO  GENERALIDADES | NO APLICA |
| 13 | 49 | TÍTULO SEGUNDO  DE SU OBJETO, CONSTITUCIÓN, REGISTRO,  DERECHOS Y OBLIGACIONES | CAPÍTULO IV  DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES |
| 14 | 51 |
| 15 | 54 |
| 16 | 55 | CAPÍTULO V  DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  EN MATERIA DE TRANSPARENCIA |
| 17 | 64 | CAPÍTULO VII  DE LAS PRERROGATIVAS |
| 18 | 73 | CAPÍTULO IX  DE LAS CANDIDATURAS COMUNES |
| 19 | 88 | CAPÍTULO XII  DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO Y  CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN |
| 20 | 89 |
| 21 | 91 |
| 22 | 95 | CAPÍTULO XIII  DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS |
| 23 | 98 | LIBRO TERCERO  DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO | TÍTULO PRIMERO  DISPOSICIONES GENERALES | NO APLICA |
| 24 | 99 |
| 25 | 100 |
| 26 | 110 | TÍTULO SEGUNDO  DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO | CAPÍTULO I  DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL |
| 27 | 114 | CAPÍTULO II  DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL |
| 28 | 120 | CAPÍTULO IV  DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES |
| 29 | 121 |
| 30 | 122 |
| 31 | 123 |
| 32 | 125 |
| 33 | 129 | TITULO TERCERO  DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA | CAPITULO ÚNICO  GENERALIDADES |
| 34 | 130 |
| 35 | 132 |
| 36 | 133 |
| 37 | 136 | LIBRO CUARTO  DEL PROCESO ELECTORAL | TÍTULO PRIMERO  DISPOSICIONES GENERALES | NO APLICA |
| 38 | 137 |
| 39 | 160 | TÍTULO SEGUNDO  DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN | CAPÍTULO II  DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS |
| 40 | 164 |
| 41 | 166 |
| 42 | 167 |
| 43 | 190 | CAPÍTULO VI  DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES |
| 44 | 191 |
| 45 | 192 |
| 46 | 193 |
| 47 | 194 |
| 48 | 240 | TÍTULO CUARTO  DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES | CAPÍTULO I  DE LA REMISIÓN Y RECEPCIÓN DEL  PAQUETE ELECTORAL |
| 49 | 260 | CAPÍTULO V  DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS  DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL |
| 50 | 265 | CAPÍTULO VII  DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL |
| 51 | 266 |
| 52 | 284 BIS 4 | LIBRO SEXTO  DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR | TÍTULO PRIMERO  (DEROGADA SU DENOMINACIÓN) | CAPÍTULO I  DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN |
| 53 | 285 | CAPÍTULO II  DE LOS SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES |
| 54 | 286 |
| 55 | 291 |
| 56 | 296 |
| 57 | 303 BIS | CAPÍTULO II Bis  DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN |
| 58 | 303 TER |
| 59 | 317 | CAPÍTULO III  DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  *SECCIÓN SEGUNDA*  *DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR* |
| 60 | 322 BIS |
| 61 | 330 | LIBRO SÉPTIMO  DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES | TÍTULO ÚNICO  DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES | CAPÍTULO II  DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES |
| 62 | 332 |
| 63 | 333 |
| 64 | 334 |
| 65 | 335 |
| 66 | 336 |
| 67 | 337 |
| 68 | 338 |
| 69 | 342 |
| 70 | 343 |
| 71 | 344 |
| 72 | 354 | CAPÍTULO CUARTO  DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES |

Finalmente, no es óbice mencionar que la presentación de esta Iniciativa se realiza con suficiente oportunidad, considerando lo que para tal efecto determina el artículo 105 de la Constitución Federal, respecto a que “*las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales*”; es decir, en esta fecha nos encontramos a más de 157 días de que pueda iniciar el Proceso Electoral Local 2020-2021, ello en virtud a que de conformidad con el primer párrafo del artículo 136 del Código Electoral Local, la etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera Sesión que el Consejo General celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma, y toda vez que para el año 2021 se llevarán a cabo las referidas elecciones, corresponde iniciar el citado Proceso Electoral en octubre de 2020.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN QUE SE APOYA LA INICIATIVA**

* **En cuanto a la competencia del Instituto Electoral del Estado:**

Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), y 41 Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numeral 1, y 99 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 39 fracción V, y 89 primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 4, 6, 97, 100, 101 fracción I, 103, y 114 fracciones IV y XXXIII, del Código Electoral del Estado de Colima.

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
|  |  |

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN QUE SE APOYA LA INICIATIVA**

* **En cuanto a la justificación, fundamentos y motivación que el Organismo Electoral consideró para realizar la propuesta planteada:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO ORIGINAL** | **TEXTO PROPUESTO** | **RAZONAMIENTO** |
| **ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado y reglamenta las normas constitucionales relativas a:   1. Los derechos políticos-electorales de los ciudadanos del Estado; II. La constitución, registro, función, liquidación, prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas estatales; III. La estructura, atribuciones y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado; IV. La función estatal de organizar, vigilar y calificar las elecciones de Gobernador del Estado, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos; V. La organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral del Estado; y VI. Las sanciones administrativas. | **ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado.  La Constitución local, éste Código y demás leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  Éste Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:   1. Los derechos políticos-electorales de las y los ciudadanos del Estado; II. La constitución, registro, función, liquidación, prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes; III. La estructura, atribuciones y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado; IV. La función estatal de organizar, vigilar y calificar las elecciones de Gubernatura del Estado, de las y los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos; V. La organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral del Estado; y VI. Las sanciones administrativas. | **Naturaleza de propuesta:** De forma.  Es importante señalar desde el primer precepto del Código, como disposición general que la Constitución local, el Código y demás leyes locales por mandato Constitucional, se ajustan a la CPEUM Y LGIPE.  En la fracción II referente a las normas constitucionales que se reglamentan, se debe agregar el término de candidaturas independientes por la importancia que reviste la figura y por estar reglamentada en los artículos 328 al 357 de este Código.  Propuesta del lenguaje incluyente. |
| **ARTÍCULO 2o**.- Para los efectos del presente Código se entenderá por: I. CONSTITUCIÓN FEDERAL: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014) II. LEGIPE: **La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; III. CONSTITUCIÓN: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; IV. CÓDIGO: el Código Electoral del Estado de Colima; V. CONGRESO: el Congreso del Estado de Colima; VI. GOBERNADOR: el Gobernador del Estado de Colima; (ADIC. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014, VII. **INE: el Instituto Nacional Electoral;** (REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014), VIII. **INSTITUTO: el Instituto Electoral del Estado;** (REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014) IX. **TRIBUNAL: el Tribunal Electoral del Estado;** (REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014) X. **CONSEJO GENERAL: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;** (REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014), XI. **CONSEJOS MUNICIPALES: los Consejos Municipales Electorales;** (REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014), XII. **PARTIDOS POLÍTICOS: los nacionales y estatales, constituidos, inscritos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables;**(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014), XIII. **CREDENCIAL: la credencial para votar con fotografía vigente expedida por la autoridad electoral competente;** (REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014), XIV. **REGISTRO: el servicio de carácter público y permanente que presten las autoridades electorales conforme a la ley;** (REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014). XV. **LEY DEL SISTEMA: la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;** (REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014), XVI. **LISTA: la lista nominal de electores con fotografía que expida la autoridad electoral competente;** (REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014), XVII **ESTADO: el Estado Libre y Soberano de Colima; y** (REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014), XVIII. **MUNICIPIO: cualquiera de los diez municipios del ESTADO.** | **ARTÍCULO 2o**.- Para los efectos del presente Código se entenderá por: I. CÓDIGO: el Código Electoral del Estado de Colima; II. CONGRESO: el Congreso del Estado de Colima; III. CONSEJO GENERAL: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; IV. CONSEJOS MUNICIPALES: los Consejos Municipales Electorales; V. CONSTITUCIÓN: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; VI. CONSTITUCIÓN FEDERAL: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VII. CREDENCIAL: la credencial para votar con fotografía vigente expedida por la autoridad electoral competente; VIII. ESTADO: el Estado Libre y Soberano de Colima; IX. GOBERNADOR: el Gobernador del Estado de Colima; X. INE: el Instituto Nacional Electoral;), XI. INSTITUTO: el Instituto Electoral del Estado; XII. LEY DE LAS MUJERES: la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Colima; XIII. LEY DEL SISTEMA: la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; XIV. LISTA: la lista nominal de electores con fotografía que expida la autoridad electoral competente; XV. LGIPE: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; XVI. LGPP: La Ley General de Partidos Políticos; XVII. LGSMIME: La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral; XVIII. MUNICIPIO: cualquiera de los diez municipios del ESTADO. XIX. PARIDAD DE GÉNERO: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación. XX. PARTIDOS POLÍTICOS: los nacionales y estatales, constituidos, inscritos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables; XXI. REGISTRO: el servicio de carácter público y permanente que presten las autoridades electorales conforme a la ley; y XXII. TRIBUNAL: el Tribunal Electoral del Estado; | **Naturaleza de propuesta:** De forma.  A la abreviatura LEGIPE, se le eliminó la letra E.  Se agrega la terminología la LGSMIME, en virtud de mencionarse como propuesta de reforma en el artículo 9º de este Código, referente a los requisitos con que deben cumplir las y los ciudadanos para ejercer su derecho a sufragar. Se agregó la LGPP por ser disposiciones generales a aplicaciones a la Constitución, registro y actuación de los Partidos Políticos. Se agrega como fracción XVII la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Colima, en virtud de diversas reformas en leyes generales que nos rigen.  Se modifica el consecutivo de las fracciones de todos los puntos de este artículo por lógica gramatical. |
| **ARTÍCULO 4º.-** La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de los ciudadanos y PARTIDOS POLITICOS, conforme a las normas y procedimientos que señale la LEGIPE y éste CÓDIGO.  La certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función. | **ARTÍCULO 4º.-** La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de las y los ciudadanos y PARTIDOS POLITICOS, conforme a las normas y procedimientos que señale la LGIPE y éste CÓDIGO.  La certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función. | **Naturaleza de propuesta:** De forma.  A la abreviatura LEGIPE, se le eliminó la letra E.  Se agrega el principio de paridad como principio rector en virtud de lo aprobado mediante DECRETO FEDERAL publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 13 de abril de 2020, en razón de reformas a distintas leyes electorales y demás leyes generales que ahí se mencionan. |
| **ARTÍCULO 7º.-** Son derechos de los ciudadanos los siguientes: I. Inscribirse en el padrón electoral y obtener su CREDENCIAL; II. Votar en las elecciones populares; III. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión dentro de los organismos electorales, teniendo las calidades que establece la Ley; IV. Constituir partidos y asociaciones políticas, y pertenecer a ellos; V. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; VI. Ser representante de partido en las casillas electorales; VII. Desempeñar los cargos estatales y municipales para los que sean electos; VIII. Participar como observadores electorales, de acuerdo con lo establecido en este CÓDIGO; IX. Participar en las precampañas y campañas, apoyando a los precandidatos, candidatos de su simpatía y a su partido. Cuando se trate de funcionario público deberá participar con sus recursos propios y fuera del horario de trabajo oficial; y X. Los demás que establezcan este CÓDIGO y las leyes. | **ARTÍCULO 7º.-** Son derechos de las y los ciudadanos, además de los señalados en la CONSTITUCION FEDERAL, la LGIPE, y demás ordenamientos aplicables, los siguientes: I. Inscribirse en el padrón electoral y obtener su CREDENCIAL; II. Votar en las elecciones populares; III. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión dentro de los organismos electorales, teniendo las calidades que establece la Ley; IV. Constituir partidos y asociaciones políticas, y pertenecer a ellos; V. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; VI. Ser representante de partido en las casillas electorales; VII. Desempeñar los cargos estatales y municipales para los que sean electos; VIII. Participar como observadores electorales, de acuerdo con lo establecido en este CÓDIGO; IX. Participar en las precampañas y campañas, apoyando a los precandidatos, candidatos de su simpatía y a su partido. Cuando se trate de funcionario público deberá participar con sus recursos propios y fuera del horario de trabajo oficial; y X. Los demás que establezcan este CÓDIGO y las leyes. | **Naturaleza de propuesta:** De forma.  Se incluye en el primer párrafo que además las y los ciudadanos contarán con los derechos señalados en CONSTITUCION FEDERAL, la LGIPE, y demás ordenamientos aplicables. |
| **ARTÍCULO 8o**.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano colimense que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del ESTADO y Municipios.  El voto es universal, libre, secreto, directo**, personal e intransferible.**  Los organismos electorales garantizarán las calidades del voto.  Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores o que impidan el ejercicio del sufragio, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley.  **El voto de los ciudadanos colimenses que residan en el extranjero, se determina en base a lo estipulado por la LEGIPE, y los reglamentos y acuerdos que para este caso determine el INE.** | **ARTÍCULO 8o**.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de las y los ciudadanos colimenses que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del ESTADO y Municipios.  El voto es universal, libre, secreto, directo**, personal e intransferible.**  Los organismos electorales garantizarán las calidades del voto.  Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores o que impidan el ejercicio del sufragio, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley.  **El voto de los ciudadanos colimenses que residan en el extranjero, se determina con base en lo estipulado por la LGIPE, y los reglamentos y acuerdos que para este caso determine el INE.** | **Naturaleza de propuesta:** De gramática.  Modificación gramatical de la frase: en base a, para sustituirla por la frase *con base en.* Referencia. “La forma correcta es *con base en* y significa ‘con apoyo o fundamento en’. Existen otras fórmulas que pueden emplearse con este mismo valor: sobre la base de, en función de, basándose en, a partir de, de acuerdo con, según, etc. Sin embargo, son incorrectas las formas en base a y con base a.”  [*Comisión de Consultas*](http://www.academia.org.mx/Estructura&screen=consultas)*de la Academia Mexicana de la Lengua*.  A la abreviatura LEGIPE, se le eliminó la letra E. |
| **ARTÍCULO 9o.**- Deberán ejercer el derecho de sufragar, en los términos de este CÓDIGO, los ciudadanos del ESTADO que: I. Se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos; II. Estén inscritos en el padrón electoral, aparezcan en la LISTA y cuenten con su CREDENCIAL; y III. Acudan a la casilla de la sección correspondiente, a excepción de los casos previstos por este CÓDIGO. | **ARTÍCULO 9o.**- Deberán ejercer el derecho de sufragar, en los términos de este CÓDIGO, los ciudadanos del ESTADO que: I. Se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos; II. Estén inscritos en el padrón electoral, aparezcan en la LISTA y cuenten con su CREDENCIAL o en su caso, presenten la resolución de la autoridad jurisdiccional electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos y III. Acudan a la casilla de la sección correspondiente, a excepción de los casos previstos por este CÓDIGO. | **Naturaleza de propuesta:** De armonización con la Norma General.  Se incluyó en la fracción II el derecho de votar a las y los ciudadanos que presenten la resolución del Tribunal donde les otorga el derecho a sufragar, con base en lo establecido en el artículo 278, numeral 1 de la LGIPE; en el mismo sentido, el artículo 85, numeral 1 de la LGSMIME, especifica que él ciudadano deberá presentar la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo donde se le otorgue el derecho de votar, acompañado de una identificación. |
| **ARTÍCULO 18.-** En los términos del artículo 51 de la CONSTITUCIÓN, para ser GOBERNADOR se requiere:   1. Ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el Estado, o hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el Estado al menos durante 12 años anteriores al día de la elección; 2. Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de la elección, estar en pleno goce de sus derechos, estar inscritos en la LISTA y no poseer otra nacionalidad; 3. No haberse desempeñado como GOBERNADOR electo popularmente o de otra entidad federativa, ni como Jefe de Gobierno del Distrito Federal o cualquier otra atribución que se refiera a las mismas funciones y atribuciones, en términos de los artículos 51 y 54 de la CONSTITUCIÓN; 4. Tener un modo honesto de vivir; 5. No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado cinco años antes de la elección; 6. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; 7. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos; y 8. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos. | **ARTÍCULO 18.-** En los términos del artículo 51 de la CONSTITUCIÓN, para ser GOBERNADORA O GOBERNADOR se requiere:   1. Ser colimense por nacimiento con residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el Estado; o ser mexicano por nacimiento y haber residido en el Estado al menos durante doce años anteriores al día de la elección; 2. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección; 3. Estar en pleno goce de sus derechos e inscrito en la lista nominal de electores, y no poseer otra nacionalidad; 4. Tener un modo honesto de vivir; 5. No ser Ministra o Ministro de algún culto religioso; 6. No estar en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe de la función por lo menos un día antes del inicio del registro de candidatos; 7. No ocupar la titularidad de una secretaría de la Administración Pública, de la Consejería Jurídica, de la Fiscalía General, Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia o Presidencia Municipal, a menos que se separe del cargo por lo menos un día antes del inicio del registro de candidaturas; y 8. No haberse desempeñado como Gobernadora o Gobernador del Estado de Colima electo popularmente, o de otra entidad federativa, ni como Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, o haber ejercido cualquier otra atribución relacionada con las mismas funciones. 9. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. | **Naturaleza de propuesta:** De armonización con la Constitución Local y homologación a la norma general.  En virtud de las más recientes reformas a estos requisitos.  Asimismo, se adiciona la última fracción que deriva del DECRETO FEDERAL publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 13 de abril de 2020, en razón de reformas a distintas leyes electorales y demás leyes generales que ahí se mencionan. ***NOTA.*** Se propone la modificación respectiva en la Constitución local. |
| **ARTÍCULO 21.**- En los términos del artículo 24 de la CONSTITUCIÓN, para ser diputado se requiere:   1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el ESTADO no menor de cinco años antes del día de la elección; 2. Estar inscrito en la LISTA; 3. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe cuando menos un día antes del inicio del período de registro;   IV. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.   1. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos; y 2. No ser ministro de algún culto religioso, salvo que se haya separado cinco años antes de la elección.   En el caso de elección consecutiva no será requisito separarse del cargo. | **ARTÍCULO 21.**- En los términos del artículo 26 de la CONSTITUCIÓN, para ser diputado se requiere:   1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el ESTADO no menor de cinco años antes del día de la elección; 2. Estar inscrito en la LISTA; 3. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe cuando menos un día antes del inicio del período de registro; 4. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos. 5. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos; y 6. No ser ministro de algún culto religioso, salvo que se haya separado cinco años antes de la elección. 7. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.   En el caso de elección consecutiva no será requisito separarse del cargo. | **Naturaleza de propuesta:** De forma y de fondo.  Se cambia el número de artículo 24 por el artículo 26 de la Constitución local ya que éste último es el que alude a los requisitos para las diputaciones.  Se modifica el consecutivo de fracciones en virtud de que la IV se repite en el texto original.  Asimismo, se adiciona la última fracción que deriva del DECRETO FEDERAL publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 13 de abril de 2020, en razón de reformas a distintas leyes electorales y demás leyes generales que ahí se mencionan. ***NOTA.*** Se propone la modificación respectiva en la Constitución local. |
| **ARTÍCULO 25.-** En los términos de los artículos 90 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:   1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad; 2. Ser originario del MUNICIPIO de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o, no siéndolo, contar con una residencia ininterrumpida no menor de tres años antes del día de la elección; 3. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; 4. Estar inscrito en la LISTA; 5. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo del registro de candidatos;      1. No ser ministro de cualquier culto religioso, salvo que se separe del cargo cinco años antes del día de la elección; 2. No ser integrante de los organismos electorales; 3. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, salvo que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos; y 4. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado o municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos. | **ARTÍCULO 25.-** En los términos de los artículos 93 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:   1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad; 2. Ser originario del MUNICIPIO de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o, no siéndolo, contar con una residencia ininterrumpida no menor de tres años antes del día de la elección; 3. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; 4. Estar inscrito en la LISTA; 5. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo del registro de candidatos;      1. No ser ministro de cualquier culto religioso, salvo que se separe del cargo cinco años antes del día de la elección; 2. No ser integrante de los organismos electorales; 3. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, salvo que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos; 4. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado o municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos; y 5. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. | **Naturaleza de propuesta:** De forma y fondo.  Se cambia el número de artículo 90 por el artículo 93 de la Constitución local ya que éste último es el que alude a los requisitos para ser integrante de Ayuntamiento.  Asimismo, se adiciona la última fracción que deriva del DECRETO FEDERAL publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 13 de abril de 2020, en razón de reformas a distintas leyes electorales y demás leyes generales que ahí se mencionan. ***NOTA.*** Se propone la modificación respectiva en la Constitución local. |
| **ARTÍCULO 27.-** Las elecciones extraordinarias que se celebren para GOBERNADOR, en los casos del artículo 55 de la CONSTITUCIÓN se sujetarán a las bases que contenga la convocatoria que para el efecto expida el CONGRESO y a las disposiciones de este CÓDIGO; excepto el caso previsto en la fracción V del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.  En el caso del artículo 57 de la CONSTITUCIÓN, el CONGRESO, a más tardar al décimo día de que tome posesión el Gobernador Interino que haya nombrado, deberá expedir la convocatoria a elección extraordinaria. En este caso, las autoridades electorales deberán ajustar los tiempos de las etapas del proceso electoral ordinario y publicar tales ajustes en el Periódico Oficial del Estado. | **ARTÍCULO 27.-** Las elecciones extraordinarias que se celebren para GOBERNADOR, en los casos del artículo 55 de la CONSTITUCIÓN se sujetarán a las bases que contenga la convocatoria que para el efecto expida el CONGRESO y a las disposiciones de este CÓDIGO; excepto el caso previsto en la fracción V del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.  En el caso del artículo 54, párrafo cuarto, de la CONSTITUCIÓN, el CONGRESO, a más tardar al décimo día de que tome posesión el Gobernador Interino que haya nombrado, deberá expedir la convocatoria a elección extraordinaria. En este caso, las autoridades electorales deberán ajustar los tiempos de las etapas del proceso electoral ordinario y publicar tales ajustes en el Periódico Oficial del Estado. | **Naturaleza de propuesta:** De forma y reordenamiento de la Constitución Local.  Se cambia el artículo 57 por el artículo 54, párrafo cuarto de la Constitución local. |
| **ARTÍCULO 29.-** La vacante de una diputación de representación proporcional deberá ser cubierta por aquel candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal, después de habérsele asignado los Diputados que le hubiesen correspondido.  La vacante de una regiduría de representación proporcional deberá ser cubierta, por aquel candidato **propietario** del mismo partido que aparezca en el orden de la planilla registrada después de habérsele asignado los regidores que le hubiesen correspondido. | **ARTÍCULO 29.-** La vacante de una diputación de representación proporcional deberá ser cubierta por la candidata o candidato del mismo partido y género vacante que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva.  La vacante de una regiduría de representación proporcional deberá ser cubierta, en primera instancia por aquel candidato o candidata suplente de la fórmula que le corresponda. | **Naturaleza de propuesta:** De forma para armonización con la Constitución Local.  Se adiciona género con fundamento en CPELSC, art 24, segundo párrafo, último párrafo.  Se modifica segundo párrafo, en razón de que las regidurías de RP tienen suplencia. |
| **ARTÍCULO 35.-** El presente Libro regula los procedimientos para la constitución, registro, quehacer político, disolución y liquidación de los partidos, las formas específicas de su intervención y responsabilidad en el proceso electoral y la consecución de sus fines, el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus prerrogativas en los términos dispuestos por este CÓDIGO. Los PARTIDOS POLÍTICOS gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales. | **ARTÍCULO 35.-** El presente Libro regula los procedimientos para la constitución, registro, quehacer político, disolución y liquidación de los partidos, las formas específicas de su intervención y responsabilidad en el proceso electoral y la consecución de sus fines, el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus prerrogativas en los términos dispuestos por este CÓDIGO y la LGPP. Los PARTIDOS POLÍTICOS gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales. | **Naturaleza de propuesta:** De forma.  Se agregó que las disposiciones en este Libro serán acorde a lo establecido por este Código y por la Ley General de Partidos Políticos. |
| **ARTÍCULO 49.-** Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:   1. Participar, en la vida política del ESTADO conforme a lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y las leyes aplicables; 2. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, 86 BIS de la CONSTITUCIÓN, la LEGIPE, este CÓDIGO y demás disposiciones en la materia; 3. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables; 4. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las leyes relativas; los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, por ningún motivo podrán ser limitados ni reducidos en su financiamiento, cuando reciban financiamiento de sus dirigencias nacionales; 5. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de este CÓDIGO y las leyes aplicables; 6. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional o estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, en los términos de este CÓDIGO y las disposiciones relativas; 7. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; 8. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno; 9. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; 10. Nombrar representantes ante los órganos del INSTITUTO; 11. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales o estatales, y 12. Los demás que les otorguen la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN, así como en la LEGIPE, este CÓDIGO y demás disposiciones en la materia. | **ARTÍCULO 49.-** Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:   1. Participar, en la vida política del ESTADO conforme a lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y las leyes aplicables; 2. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, 86 BIS de la CONSTITUCIÓN, la LEGIPE, este CÓDIGO y demás disposiciones en la materia; 3. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables; 4. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las leyes relativas; los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, por ningún motivo podrán ser limitados ni reducidos en su financiamiento, cuando reciban financiamiento de sus dirigencias nacionales; 5. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de este CÓDIGO y las leyes aplicables; 6. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional o estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, en los términos de este CÓDIGO y las disposiciones relativas; 7. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; 8. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno; 9. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; 10. Nombrar representantes ante los órganos del INSTITUTO; 11. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales o estatales, y 12. Los demás que les otorguen la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN, así como en la LGIPE, la LGPP, este CÓDIGO y demás disposiciones en la materia. | **Naturaleza de propuesta:** De forma.  Se agregó la referencia a LGPP en la última fracción. |
| **ARTÍCULO 51.-** Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:   1. Conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás PARTIDOS POLÍTICOS y los derechos de los ciudadanos; 2. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y autoridades electorales o de cualquier otra índole; 3. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro; 4. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por PARTIDOS POLÍTICOS ya existentes; 5. Cumplir con las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos y este CÓDIGO para la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos; 6. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatales y municipales y, cuando así lo establezcan sus estatutos, los regionales; 7. Contar con domicilio social para sus órganos directivos; 8. Editar una publicación trimestral de divulgación de sus actividades realizadas en la entidad, que contenga además aspectos de carácter teórico; 9. Sostener, por lo menos, un centro de formación política en el ESTADO; 10. Presentar para su registro ante el CONSEJO GENERAL su plataforma electoral; 11. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que los partidos o coaliciones y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate; 12. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INSTITUTO facultados por este CÓDIGO, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; 13. Comunicar al INSTITUTO cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos y los cambios de sus órganos directivos o de su domicilio social, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que lo haga.   En el caso de los partidos políticos estatales, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el CONSEJO GENERAL declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente. Las modificaciones a que se refiere esta fracción en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;   1. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este CÓDIGO, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en la fracción VIII del artículo 64 de este CÓDIGO; 2. Incluir en sus estatutos la obligación para sus militantes de guardar respeto a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los PARTIDOS POLÍTICOS, a sus candidatos y sus militantes; 3. Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los propios partidos o a las personas; 4. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; 5. Abstenerse de realizar, en cualquier tiempo, actos de proselitismo y promoción de su organización, dirigentes o candidatos, en las escuelas públicas y privadas. 6. Abstenerse de realizar afiliaciones corporativas de ciudadanos; 7. Promover y garantizar la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular; 8. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes: 9. En las diputaciones por el principio de mayoría relativa, hasta el 50% de candidaturas de un mismo género cuando éstas correspondan a un número par, en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano al 50%, considerando en ambos casos, para el porcentaje, la suma total de las candidatas y candidatos propietarios que propongan respecto de los distritos de la entidad, quienes deberán tener suplentes de su mismo género; 10. En las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes; 11. En el caso de los ayuntamientos, si se registra un número par de candidatos a presidentes municipales, el 50% de las candidaturas corresponderá a un mismo género; en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano a dicha cifra. En cada planilla deberán alternarse las propuestas de uno y otro género; las candidaturas deberán ser tanto propietarios y suplentes del mismo género; 12. En el caso de las diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, en los porcentajes que determinen sus respectivos estatutos; procurarán la representación de la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables en las candidaturas de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los Ayuntamientos. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción, los PARTIDOS POLÍTICOS, adaptarán, conforme a sus estatutos y reglamentos, los procesos internos de selección de sus candidatos. 13. Determinar y hacer públicos criterios objetivos para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones y munícipes. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.   El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los incisos a) al d) de esta fracción, dará lugar a la negativa del registro de las candidaturas a que la misma se refiere. En caso de ser posible, atendiendo a la fecha de conclusión del periodo para efectuar los registros de las candidaturas, la autoridad electoral competente requerirá a los PARTIDOS POLÍTICOS para que subsanen las irregularidades que hubiere detectado, en el término que al efecto señale dentro de dicho periodo.   1. Cumplir con las obligaciones que este CÓDIGO les establece en materia de transparencia y acceso a su información; 2. Restituir al erario público del ESTADO los bienes que hayan adquirido con financiamiento público y privado estatal, para el desempeño de sus actividades, en los casos previstos por este CÓDIGO y mediante el mecanismo que señale el mismo y su reglamento; 3. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; 4. Publicar y difundir en el ESTADO, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate; 5. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión, y      1. Contar con una página de Internet en la que difundan sus actos de campaña y de proselitismo político; 2. Promover y establecer acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, con el fin de proteger y garantizar el acceso y el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales; y 3. Las demás que señale este CÓDIGO y otras disposiciones aplicables. | **ARTÍCULO 51.-** Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:   1. Conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás PARTIDOS POLÍTICOS y los derechos de los ciudadanos; 2. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y autoridades electorales o de cualquier otra índole; 3. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro; 4. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por PARTIDOS POLÍTICOS ya existentes; 5. Cumplir con las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos y este CÓDIGO para la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos; 6. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatales y municipales y, cuando así lo establezcan sus estatutos, los regionales; 7. Contar con domicilio social para sus órganos directivos;      1. Editar una publicación trimestral de divulgación de sus actividades realizadas en la entidad, que contenga además aspectos de carácter teórico; 2. Sostener, por lo menos, un centro de formación política en el ESTADO; 3. Presentar para su registro ante el CONSEJO GENERAL su plataforma electoral; 4. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que los partidos o coaliciones y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate; 5. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INSTITUTO facultados por este CÓDIGO, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; 6. Comunicar al INSTITUTO cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos y los cambios de sus órganos directivos o de su domicilio social, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que lo haga.   En el caso de los partidos políticos estatales, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el CONSEJO GENERAL declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente. Las modificaciones a que se refiere esta fracción en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;   1. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este CÓDIGO, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en la fracción VIII del artículo 64 de este CÓDIGO; 2. Incluir en sus estatutos la obligación para sus militantes de guardar respeto a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los PARTIDOS POLÍTICOS, a sus candidatos y sus militantes; 3. Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los propios partidos o a las personas; 4. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; 5. Abstenerse de realizar, en cualquier tiempo, actos de proselitismo y promoción de su organización, dirigentes o candidatos, en las escuelas públicas y privadas. 6. Abstenerse de realizar afiliaciones corporativas de ciudadanos; 7. Promover y garantizar la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular; 8. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes: 9. En las diputaciones por el principio de mayoría relativa, hasta el 50% de candidaturas de un mismo género cuando éstas correspondan a un número par, en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano al 50%, considerando en ambos casos, para el porcentaje, la suma total de las candidatas y candidatos propietarios que propongan respecto de los distritos de la entidad, quienes deberán tener suplentes de su mismo género o bien, del género femenino, en caso de que el propietario sea del género masculino; 10. En las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes; 11. En el caso de los ayuntamientos, si se registra un número par de candidatos a presidentes municipales, el 50% de las candidaturas corresponderá a un mismo género; en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano a dicha cifra. En cada planilla deberán alternarse las propuestas de uno y otro género; las candidaturas deberán ser tanto propietarios y suplentes del mismo género o en su caso del género femenino; 12. En el caso de las diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, deberán de garantizar la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, en un porcentaje del 30%; procurarán la representación de la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables en las candidaturas de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los Ayuntamientos. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción, los PARTIDOS POLÍTICOS, adaptarán, conforme a sus estatutos y reglamentos, los procesos internos de selección de sus candidatos. 13. Determinar y hacer públicos criterios objetivos para garantizar la PARIDAD DE GÉNERO en las candidaturas a diputaciones y munícipes. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos y presidencias municipales en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.   El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los incisos a) al d) de esta fracción, dará lugar a la negativa del registro de las candidaturas a que la misma se refiere.   1. Cumplir con las obligaciones que este CÓDIGO les establece en materia de transparencia y acceso a su información; 2. Restituir al erario público del ESTADO los bienes que hayan adquirido con financiamiento público y privado estatal, para el desempeño de sus actividades, en los casos previstos por este CÓDIGO y mediante el mecanismo que señale el mismo y su reglamento; 3. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; 4. Publicar y difundir en el ESTADO, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate; 5. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión, y 6. Contar con una página de Internet en la que difundan sus actos de campaña y de proselitismo político; 7. Promover y establecer acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, con el fin de proteger y garantizar el acceso y el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales; y 8. Las demás que señale este CÓDIGO y otras disposiciones aplicables. | **Naturaleza de propuesta:** De armonización y de fondo.  Se modifica la fracción XXI, inciso b), como propuesta de homologación a la CPEUM, en su artículo 53, párrafo segundo.  En el inciso d) de la fracción XXI se adiciona un porcentaje del 30% de inclusión de jóvenes y se elimina que será conforme a los estatutos de cada partido; lo anterior en razón de que diversos partidos políticos no definen en sus estatutos los porcentajes de inclusión de jóvenes o quienes los definen son distintos a los de otros institutos políticos, ni tampoco se encuentran homologados en sus rangos de edad. Asimismo, sirva de justificación el que en el estado de Colima el número de ciudadanía de un rango de edad de 18 a 29 años suma la cantidad de 147,201 ciudadanos y ciudadanas, de un total de 539,107. Cifras actualizadas al 14 de febrero de 2020 en la página <https://ieecolima.org.mx/listanominal.html>  Aunado a lo anterior, es obligación de los PP garantizar dicha inclusión.  Se sugiere eliminar parte del segundo párrafo de la fracción XXI, ya que el Código ya la contempla en el art. 166. |
| **ARTÍCULO 54.-** Corresponde a los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones presentar escrito de denuncia, aportando elementos de prueba ante el CONSEJO GENERAL, con el propósito que investigue las actividades de otros partidos o coaliciones, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, a los de este CÓDIGO y acuerdos emitidos por los órganos electorales. | **ARTÍCULO 54.-** Corresponde a los PARTIDOS POLÍTICOS, candidaturas independientes o coaliciones presentar escrito de denuncia, aportando elementos de prueba ante el CONSEJO GENERAL, con el propósito que investigue las actividades de otros partidos o coaliciones, candidaturas independientes o cualquier ciudadana o ciudadano, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, a los de este CÓDIGO y acuerdos emitidos por los órganos electorales. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se propone adición en virtud de que no se habían considerado a las candidaturas independientes. |
| **ARTICULO 55.-** Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los PARTIDOS POLÍTICOS de conformidad con las reglas previstas en este CÓDIGO y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del INSTITUTO en la materia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.  Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y obre en poder del INSTITUTO está será proporcionada oportunamente, para lo cual el reglamento correspondiente establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar dichas solicitudes.  Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del INSTITUTO, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa.  Los PARTIDOS POLÍTICOS están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo. | **ARTICULO 55.-** Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los PARTIDOS POLÍTICOS de conformidad con las reglas previstas en este CÓDIGO y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Colima.  Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y obre en poder del INSTITUTO está será proporcionada oportunamente, para lo cual el reglamento correspondiente establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar dichas solicitudes.  Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del INSTITUTO, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa.  Los PARTIDOS POLÍTICOS están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Adición al párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Colima. |
| **ARTÍCULO 64.-** El financiamiento público a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:   1. Tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y obtener el 3% de la votación total en dicha elección.   Los PARTIDOS POLÍTICOS que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 2.0% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;   1. El financiamiento a que se refiere este artículo se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales; 2. Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, a más tardar el día 31 de agosto del año de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa; 3. El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.   El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento a más tardar en el mes de septiembre del año de la elección;   1. El CONSEJO GENERAL distribuirá el 30% de dicho monto en partes iguales a los partidos y el 70% restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo; 2. Cada PARTIDO POLÍTICO deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que recibe para el desarrollo de actividades específicas como entidades de interés público; 3. La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; 4. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal y los integrantes del CONGRESO, cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 50% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo; cuando solo se renueve a los integrantes del CONGRESO cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 30% del financiamiento público que le corresponda en ese año.   Para el caso de la renovación de Ayuntamientos cada partido político recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 20% del monto del financiamiento público ordinario que le corresponda en ese año;   1. Para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales se destinará hasta un 3% adicional de la cantidad anual a que se refiere la fracción IV de este artículo, dicho monto será distribuido el 30% en partes iguales a los PARTIDOS POLITICOS y el 70% restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas, y 2. Cada partido político deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Cada partido comprobará los gastos que erogue para la realización de las actividades mencionadas. El partido que incumpla con dicha disposición, le será aplicable las sanciones que correspondan.   Se entiende por actividades específicas como entidades de interés público, las siguientes:   1. Educación y capacitación política; 2. Investigación socioeconómica y política, y 3. Tareas editoriales. | **ARTÍCULO 64.-** El financiamiento público a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:   1. Tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y obtener el 3% de la votación total en dicha elección.   Los PARTIDOS POLÍTICOS que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 2.0% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;   1. El financiamiento a que se refiere este artículo se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales; conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; 2. Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, a más tardar el día 31 de agosto del año de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa; 3. El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.   El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento a más tardar en el mes de septiembre del año de la elección;   1. El CONSEJO GENERAL distribuirá el 30% de dicho monto en partes iguales a los partidos y el 70% restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo; 2. Cada PARTIDO POLÍTICO deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que recibe para el desarrollo de actividades específicas como entidades de interés público; 3. La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; 4. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal y los integrantes del CONGRESO, cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 50% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo; cuando solo se renueve a los integrantes del CONGRESO cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 30% del financiamiento público que le corresponda en ese año.   Para el caso de la renovación de Ayuntamientos cada partido político recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 20% del monto del financiamiento público ordinario que le corresponda en ese año;   1. Para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales se destinará hasta un 3% adicional de la cantidad anual a que se refiere la fracción IV de este artículo, dicho monto será distribuido el 30% en partes iguales a los PARTIDOS POLITICOS y el 70% restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas, y 2. Cada partido político deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público ordinario que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Cada partido comprobará los gastos que erogue para la realización de las actividades mencionadas. El partido que incumpla con dicha disposición, le será aplicable las sanciones que correspondan.   Se entiende por actividades específicas como entidades de interés público, las siguientes:   1. Educación y capacitación política; 2. Investigación socioeconómica y política, y 3. Tareas editoriales. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo y armonización a la Norma General.  Se modifica la fracción II, para homologarla al art. 51, apartado 1, inciso a, fracc III de LGPP).  En la fracción X se debe especificar que es financiamiento público ordinario; de conformidad al artículo 51, num 1, inciso a), fracc V, de la LGPP. |
| **ARTÍCULO 73.-** Los PARTIDOS POLÍTICOS tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de GOBERNADOR, diputados e integrantes de los ayuntamientos, y podrán ejercerlo mediante un convenio firmado por sus dirigentes o representantes que cuenten con facultades para ello, el cual presentarán para su REGISTRO ante el INSTITUTO, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate. | **ARTÍCULO 73.-** Los PARTIDOS POLÍTICOS tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de GOBERNADOR, diputados e integrantes de los ayuntamientos, y podrán ejercerlo mediante un convenio firmado por sus dirigentes o representantes que cuenten con facultades para ello, el cual presentarán para su REGISTRO ante el INSTITUTO, a más tardar un día previo a la fecha en que inicie la etapa de precampaña de la elección de que se trate. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se modifica la fecha para homologarla a los plazos que se otorgan a las coaliciones. |
| **ARTÍCULO 88**.- Son causas de pérdida del registro o inscripción de los PARTIDOS POLÍTICOS:   1. Obtener menos del 3% de la votación total emitida para Diputados por el principio de mayoría relativa; 2. No participar en dos procesos electorales consecutivos para Gobernador o en cuando menos el 50% para Diputados locales y Ayuntamientos; 3. Haber dejado de cumplir con los requisitos exigidos para obtener el registro; 4. Haberse fusionado con otro Partido o haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan los estatutos; 5. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del CONSEJO GENERAL, las disposiciones que señala la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO, los reglamentos aplicables, acuerdos o resoluciones emitidos por la autoridad electoral competente; 6. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y 7. No presentar comprobación de sus gastos ordinarios, de los originados por sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular y los de campañas; o bien habiéndolos comprobado, dichos gastos no se hayan aplicado en el objeto y fines para los cuales se otorgó el financiamiento correspondiente.   Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este CÓDIGO o las leyes respectivas, según corresponda. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General de Partidos Políticos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.  Sus dirigentes, funcionarios partidistas y candidatos, además responderán penalmente por hechos tipificados en la ley que corresponda. | **ARTÍCULO 88**.- Son causas de pérdida del registro o inscripción de los PARTIDOS POLÍTICOS:   1. Obtener menos del 3% de la votación total emitida para Diputados por el principio de mayoría relativa; 2. No participar en dos procesos electorales consecutivos para Gobernador o en cuando menos el 50% para Diputados locales y Ayuntamientos; 3. Haber dejado de cumplir con los requisitos exigidos para obtener el registro; 4. Haberse fusionado con otro Partido o haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan los estatutos; 5. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del CONSEJO GENERAL, las disposiciones que señala la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN, la LGIPE, la LGPP, este CÓDIGO, los reglamentos aplicables, acuerdos o resoluciones emitidos por la autoridad electoral competente; 6. Derogada; 7. No presentar comprobación de sus gastos ordinarios, de los originados por sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular y los de campañas; o bien habiéndolos comprobado, dichos gastos no se hayan aplicado en el objeto y fines para los cuales se otorgó el financiamiento correspondiente.   Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este CÓDIGO o las leyes respectivas, según corresponda. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General de Partidos Políticos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.  Sus dirigentes, funcionarios partidistas y candidatos, además responderán penalmente por hechos tipificados en la ley que corresponda. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se agregaron la LGPP y LGIPE en la fracción V.  Se deroga la fracción VI. |
| **ARTÍCULO 89.-** En los casos de pérdida y cancelación de registro o inscripción a que se refiere el artículo anterior, el CONSEJO GENERAL dictará resolución sobre el particular debidamente fundada y motivada y, será publicada en el Periódico Oficial del Estado.  Tratándose de la fracción I del artículo que antecede el CONSEJO GENERAL emitirá la resolución correspondiente al día siguiente de efectuada la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.  En los casos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior no podrá resolverse sobre la pérdida de registro, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado. | **ARTÍCULO 89.-** En los casos de pérdida y cancelación de registro o inscripción a que se refiere el artículo anterior, el CONSEJO GENERAL dictará resolución sobre el particular debidamente fundada y motivada y, será publicada en el Periódico Oficial del Estado.  Tratándose de la fracción I del artículo que antecede el CONSEJO GENERAL emitirá la resolución correspondiente a más tardar en el mes de septiembre del año de la elección.  En los casos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior no podrá resolverse sobre la pérdida de registro, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se modifica el párrafo segundo en virtud de dar tiempos a la cadena impugnativa que se pueda presentar en cuanto a diputaciones de MR o RP. |
| **ARTÍCULO 91.-** El INSTITUTO dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el CONSEJO GENERAL:   1. Si de los cómputos que realicen los CONSEJOS MUNICIPALES se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción I del artículo 88 de este CÓDIGO, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el CONSEJO GENERAL declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley; 2. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el CONSEJO GENERAL, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados; 3. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere La fracción I de este artículo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y 4. Una vez que el CONSEJO GENERAL emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 89 de este CÓDIGO, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial del Estado su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en este CÓDIGO, el interventor designado deberá: 5. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales procedentes; 6. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación; 7. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones; 8. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia; 9. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado; 10. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Secretaría de Finanzas y Administración, y 11. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la CONSTITUCIÓN y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones tomadas para este caso pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente. | **ARTÍCULO 91.-** El INSTITUTO dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el CONSEJO GENERAL:   1. Si de los cómputos que realicen los CONSEJOS MUNICIPALES se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción I del artículo 88 de este CÓDIGO, el Consejo General designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el CONSEJO GENERAL declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley; 2. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el CONSEJO GENERAL, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados; 3. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere La fracción I de este artículo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y 4. Una vez que el CONSEJO GENERAL emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 89 de este CÓDIGO, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial del Estado su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en este CÓDIGO, el interventor designado deberá: 5. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales procedentes; 6. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación; 7. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones; 8. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia; 9. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado; 10. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Secretaría de Finanzas y Administración, y 11. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la CONSTITUCIÓN y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones tomadas para este caso pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se modifica lo de la Comisión de Fiscalización y se cambia por Consejo General, puesto que dicha Comisión ya no existe.  Anteriormente la Comisión de Fiscalización tendría que nombrar en su caso a un interventor (fracción I), sin embargo como atrae las atribuciones el CG, éste deberá de nombrarlo. |
| **ARTÍCULO 95.-** Para obtener el registro como agrupación política, quien lo solicite deberá acreditar ante el INSTITUTO los siguientes requisitos:   1. Contar con un mínimo de 500 asociados en el ESTADO y con un órgano directivo estatal; además, tener delegaciones en cuando menos 5 municipios, y 2. Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o PARTIDO POLÍTICO.   Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el CONSEJO GENERAL.  El CONSEJO GENERAL, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.  Cuando proceda el registro, el CONSEJO GENERAL expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.  El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de junio del año anterior al de la elección.  Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en este CÓDIGO.  Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al INSTITUTO un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.  El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.  Una vez obtenido el registro, las agrupaciones políticas tendrán personalidad jurídica. | **ARTÍCULO 95.-** Para obtener el registro como agrupación política, quien lo solicite deberá acreditar los requisitos que señale el Reglamento que para tal efecto emita el CONSEJO GENERAL y presentarse ante el INSTITUTO además de los siguientes:   1. Contar con un mínimo de 500 asociados en el ESTADO y con un órgano directivo estatal; además, tener delegaciones en cuando menos 5 municipios, y 2. Contar con documentos básicos, siendo éstos como mínimo declaración de principios, programa de acción y estatutos, que normen la vida interna de la agrupación, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o PARTIDO POLÍTICO.   Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el CONSEJO GENERAL.  El CONSEJO GENERAL, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.  Cuando proceda el registro, el CONSEJO GENERAL expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.  El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de junio del año anterior al de la elección.  Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en este CÓDIGO.  Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al INSTITUTO un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.  El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.  Una vez obtenido el registro, las agrupaciones políticas tendrán personalidad jurídica. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  La pertinencia de que el Instituto Electoral del Estado cuente con un Reglamento de las agrupaciones políticas. |
| **ARTÍCULO 98.-** El patrimonio del INSTITUTO se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas anuales que se señalen en el presupuesto de egresos del ESTADO, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS. | **ARTÍCULO 98.-** El patrimonio del INSTITUTO se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas anuales que se señalen en el presupuesto de egresos del ESTADO, para la organización de los procesos electorales locales y para el cumplimiento de sus fines.  El financiamiento público de los PARTIDOS POLÍTICOS también formará parte del patrimonio del INSTITUTO. | **Naturaleza de propuesta:** De forma.  Se separa el primer párrafo en dos y se realizan cambios a la redacción para mayor claridad. |
| **ARTÍCULO 99.-** Son fines del INSTITUTO:   1. Preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad; 2. Preservar y fortalecer el régimen de PARTIDOS POLÍTICOS; 3. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; 4. Organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; 5. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y 6. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática. | **ARTÍCULO 99.-** Son fines del INSTITUTO:   1. Preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad; 2. Preservar y fortalecer el régimen de PARTIDOS POLÍTICOS; 3. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; 4. Organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; 5. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y 6. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática. 7. Garantizar el cumplimiento del principio de PARIDAD DE GÉNERO, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo y homologación a la norma general.  Se adiciona una fracción relativa la paridad, en virtud del DECRETO FEDERAL publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 13 de abril de 2020, en razón de reformas a distintas leyes electorales y demás leyes generales que ahí se mencionan. |
| **ARTÍCULO 100.-** Las actividades del lNSTITUTO se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad **y máxima publicidad**. | **ARTÍCULO 100.-** Las actividades del lNSTITUTO se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad; y se realizarán con perspectiva de género. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo y homologación a la norma general.  Se modifica el párrafo adicionando la paridad, en virtud del DECRETO FEDERAL publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 13 de abril de 2020, en razón de reformas a distintas leyes electorales y demás leyes generales que ahí se mencionan. |
| **ARTÍCULO 110.-** Los Consejeros Electorales podrán ser removidos por el Consejo General del INE, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:   1. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; 2. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; 3. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; 4. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes; 5. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo; 6. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y 7. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el INSTITUTO en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.   El Consejero Presidente del CONSEJO deberá notificar al Consejo General del INE de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, para que este inicie en su caso el procedimiento correspondiente. | **ARTÍCULO 110.-** Los Consejeros Electorales podrán ser removidos por el Consejo General del INE, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:   1. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; 2. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; 3. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; 4. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes; 5. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo; 6. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y 7. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el INSTITUTO en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.   Derogado. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se elimina el último párrafo de este artículo, en virtud de que en el Art. 37 del Reglamento de INE para designación y remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLES, se especifica todo el procedimiento. |
| **ARTÍCULO 114.-** Le corresponde al CONSEJO GENERAL en los procesos electorales locales las siguientes atribuciones:   1. Expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del INSTITUTO; 2. Designar, de entre las propuestas que al efecto haga por ternas su Presidente, a los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES; 3. Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los CONSEJOS MUNICIPALES; 4. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del INSTITUTO y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitar; 5. Resolver, en los términos de este CÓDIGO, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos estatales; 6. Resolver sobre las solicitudes de inscripción de los partidos políticos nacionales, así como su cancelación; 7. Resolver sobre los convenios de coalición, de fusión y frente que celebren los PARTIDOS POLÍTICOS; 8. Garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los PARTIDOS POLÍTICOS y, en su caso, de candidatos independientes, se desarrollen con apego a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE, la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y demás leyes aplicables; 9. Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados fuera y dentro el proceso electoral, de los PARTIDOS POLÍTICOS, candidatos independientes, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad; 10. Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia; 11. Autorizar al Presidente, para suscribir con el INE, los convenios necesarios para la utilización del padrón electoral único, de la LISTA y de la CREDENCIAL, y de cualquier otro convenio que sea necesario para el desarrollo de la función electoral; 12. Autorizar al Presidente siempre que las elecciones locales coincidan con la fecha de las federales, a celebrar convenio con el INE a fin de utilizar las mismas casillas, mesas directivas y representantes en su caso, para las elecciones federales y locales, de conformidad con las disposiciones del LEGIPE o legislación federal aplicable y este CÓDIGO; 13. Habilitar con fe pública a funcionarios del INSTITUTO, para que coadyuve con el Secretario Ejecutivo, en el desempeño de sus funciones; 14. Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como los formatos de la documentación electoral necesaria; 15. Proporcionar a los órganos del INSTITUTO la documentación y recursos necesarios para su funcionamiento; 16. Registrar en su caso, a los representantes generales de los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, para su intervención en la jornada electoral de que se trate; 17. Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para el registro de los candidatos a los cargos de elección popular de los PARTIDOS POLÍTICOS y de los candidatos independientes a los cargos de elección popular; 18. Registrar las candidaturas para GOBERNADOR; 19. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa; 20. Registrar las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; 21. Efectuar el cómputo total de la elección de GOBERNADOR y otorgar la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el mayor número de votos; 22. Efectuar los cómputos totales de la elección de Diputados locales que así correspondan por el principio de mayoría relativa, hacer la declaración de validez, y otorgar las constancias respectivas; 23. Realizar el cómputo total de la elección de Diputados locales por el principio de representación proporcional; determinar la asignación de Diputados para cada partido político por dicho principio y otorgar las constancias respectivas; 24. Efectuar supletoriamente los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos o de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, allegándose de los medios necesarios para su realización; 25. Aplicar la fórmula electoral, hacer la asignación de Regidores de representación proporcional y expedir las constancias respectivas; 26. Substanciar y resolver los recursos cuya resolución le competa en los términos de la LEY DEL SISTEMA; 27. Aprobar anualmente el proyecto de Presupuesto de Egresos del INSTITUTO a propuesta del Presidente, y remitirlo al CONGRESO; 28. Editar una publicación para difundir sus actividades, en la que los PARTIDOS POLÍTICOS registrados expongan sus ideas, así como un boletín para la publicación de sus acuerdos y resoluciones, además de difundir sus fines en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad, haciendo uso de los tiempos que, para el efecto, le asigne el INE; 29. Determinar el tope máximo de los gastos en los procesos de selección de candidatos independientes para los cargos de GOBERNADOR, Diputados Locales y Ayuntamientos; 30. Determinar el tope máximo de los gastos en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y de campaña, que puedan efectuar los PARTIDOS POLÍTICOS en las elecciones de GOBERNADOR, Diputados Locales y Ayuntamientos; 31. Intervenir en materia de observación electoral en base a los lineamientos que determine el INE; 32. Solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar en los términos de este CÓDIGO el desarrollo del proceso electoral; 33. Aprobar todo tipo de acuerdos, formatos y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este CÓDIGO; 34. Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con este CÓDIGO; 35. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes en los términos del presente ordenamiento; 36. Realizar y apoyar, en su caso, debates públicos, siempre y cuando haya acuerdo entre PARTIDOS POLITICOS y candidatos; 37. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudio; 38. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el INE; 39. Ajustar, en el caso de elecciones extraordinarias, los plazos relativos a la preparación de la elección, desarrollo de la jornada electoral y del proceso de calificación en su caso, así como autorizar la implementación y supresión de actividades que sin afectar el proceso electoral de la elección de que se trate puedan llevarse a cabo, a fin de que las mismas se celebren en los plazos que para tal efecto señale la convocatoria emitida por el CONGRESO; 40. Elaborar y proponer las pautas para la distribución del tiempo en radio y televisión, para su aprobación por parte de la autoridad administrativa electoral federal; 41. Ejercer las funciones de fiscalización en caso que sean delegadas por el INE y cualquier otra función que sea competencia de éste y que de igual forma sea delegada. Lo anterior, siguiendo los lineamientos que determine la LEGIPE y demás leyes aplicables; 42. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el INE, conforme a lo previsto por la LEGIPE y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE, y 43. Las demás que señalen este CÓDIGO, los reglamentos interiores y otras disposiciones. | **ARTÍCULO 114.-** Le corresponde al CONSEJO GENERAL las siguientes atribuciones:   1. Expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del INSTITUTO; 2. Designar, de entre las propuestas que al efecto haga por ternas la Presidencia del INSTITUTO, a las y los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES; 3. Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los CONSEJOS MUNICIPALES; 4. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del INSTITUTO y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitar; 5. Resolver, en los términos de este CÓDIGO, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos estatales; 6. Resolver sobre las solicitudes de inscripción de los partidos políticos nacionales, así como su cancelación; 7. Resolver sobre los convenios de coalición, de fusión y frente que celebren los PARTIDOS POLÍTICOS; 8. Garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los PARTIDOS POLÍTICOS y, en su caso, de candidaturas independientes, se desarrollen con apego a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LGIPE, la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y demás leyes aplicables; 9. Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados fuera y dentro el proceso electoral, de los PARTIDOS POLÍTICOS, candidaturas independientes, de la ciudadanía o de autoridades en contra de su propaganda, candidatas o candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad; 10. Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS y candidaturas independientes, acerca de los asuntos de su competencia; 11. Autorizar a la Presidencia, para suscribir con el INE, los convenios necesarios para la utilización del padrón electoral único, de la LISTA y de la CREDENCIAL, y de cualquier otro convenio que sea necesario para el desarrollo de la función electoral; 12. Autorizar a la Presidencia, siempre que las elecciones locales coincidan con la fecha de las federales, a celebrar convenio con el INE a fin de utilizar las mismas casillas, mesas directivas y representantes en su caso, para las elecciones federales y locales, de conformidad con las disposiciones del LGIPE o legislación federal aplicable y este CÓDIGO; 13. Habilitar con fe pública a funcionarias y funcionarios del INSTITUTO, para que coadyuve con la Secretaría Ejecutiva, en el desempeño de sus funciones; 14. Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como los formatos de la documentación electoral necesaria; 15. Proporcionar a los órganos del INSTITUTO la documentación y recursos necesarios para su funcionamiento; 16. Registrar en su caso, a los representantes generales de los PARTIDOS POLÍTICOS y candidaturas independientes, para su intervención en la jornada electoral de que se trate; 17. Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para el registro de las y los candidatos a los cargos de elección popular de los PARTIDOS POLÍTICOS y de las candidaturas independientes a los cargos de elección popular; 18. Registrar las candidaturas para GOBERNADORA o GOBERNADOR; 19. Registrar las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa; 20. Registrar las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional; 21. Efectuar el cómputo total de la elección de la GUBERNATURA y otorgar la constancia de mayoría a la o el candidato que haya obtenido el mayor número de votos; 22. Efectuar los cómputos totales de la elección de Diputaciones locales que así correspondan por el principio de mayoría relativa, hacer la declaración de validez, y otorgar las constancias respectivas; 23. Realizar el cómputo total de la elección de Diputaciones locales por el principio de representación proporcional; determinar la asignación de Diputadas y/o Diputados para cada partido político por dicho principio y otorgar las constancias respectivas; 24. Efectuar supletoriamente los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos o de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, allegándose de los medios necesarios para su realización; 25. Aplicar la fórmula electoral, hacer la asignación de Regidurías de representación proporcional y expedir las constancias respectivas; 26. Substanciar y resolver los recursos cuya resolución le competa en los términos de la LEY DEL SISTEMA; 27. Aprobar anualmente el proyecto de Presupuesto de Egresos del INSTITUTO a propuesta de la Presidencia, y remitirlo al CONGRESO; 28. Editar una publicación para difundir sus actividades, en la que los PARTIDOS POLÍTICOS registrados expongan sus ideas, así como un boletín para la publicación de sus acuerdos y resoluciones, además de difundir sus fines en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad, haciendo uso de los tiempos que, para el efecto, le asigne el INE; 29. Determinar el tope máximo de los gastos en los procesos de selección de candidaturas independientes para los cargos de la GUBERNATURA, Diputaciones Locales y Ayuntamientos; 30. Determinar el tope máximo de los gastos en los procesos internos de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular y de campaña, que puedan efectuar los PARTIDOS POLÍTICOS en las elecciones de la la GUBERNATURA, Diputaciones Locales y Ayuntamientos; 31. Intervenir en materia de observación electoral en base a los lineamientos que determine el INE; 32. Solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar en los términos de este CÓDIGO el desarrollo del proceso electoral; 33. Aprobar todo tipo de acuerdos, formatos y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este CÓDIGO; 34. Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con este CÓDIGO; 35. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los PARTIDOS POLÍTICOS y candidaturas independientes en los términos del presente ordenamiento; 36. Realizar y apoyar, en su caso, debates públicos, siempre y cuando haya acuerdo entre PARTIDOS POLITICOS, candidatas y candidatos; 37. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudio; 38. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el INE; 39. Ajustar, en el caso de elecciones extraordinarias, los plazos relativos a la preparación de la elección, desarrollo de la jornada electoral y del proceso de calificación en su caso, así como autorizar la implementación y supresión de actividades que sin afectar el proceso electoral de la elección de que se trate puedan llevarse a cabo, a fin de que las mismas se celebren en los plazos que para tal efecto señale la convocatoria emitida por el CONGRESO; 40. Elaborar y proponer las pautas para la distribución del tiempo en radio y televisión, para su aprobación por parte de la autoridad administrativa electoral federal; 41. Ejercer las funciones de fiscalización en caso que sean delegadas por el INE y cualquier otra función que sea competencia de éste y que de igual forma sea delegada. Lo anterior, siguiendo los lineamientos que determine la LGIPE y demás leyes aplicables; 42. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el INE, conforme a lo previsto por la LEGIPE y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE, y 43. Las demás que señalen este CÓDIGO, los reglamentos interiores y otras disposiciones. | **Naturaleza de propuesta:** De forma y fondo.  Se elimina la frase *“en los procesos electorales...”* ya que algunas atribuciones se realizan en todo momento. |
| **ARTÍCULO 120.-** En cada una de las cabeceras municipales funcionará un consejo municipal electoral que se integrará por:   1. Cinco Consejeros Electorales propietarios y dos suplentes; y 2. Un representante propietario y un suplente por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, con el carácter de Comisionado. | **ARTÍCULO 120.-** En cada una de las cabeceras municipales funcionará un consejo municipal electoral que se integrará por:   1. Cinco Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y un suplente por cada uno; 2. Una o un Secretario Ejecutivo; y 3. Una o un representante propietario y un suplente por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, con el carácter de Comisionada o Comisionado. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se propone la modificación en el número de suplentes de dos a cinco y se incorpora la figura de Secretaria o Secretario Ejecutivo en virtud de la reforma electoral del 2014. |
| **ARTÍCULO 121.-** Los Consejeros Electorales Municipales serán electos en el mes de enero del año que corresponda por el CONSEJO GENERAL, sucesivamente y por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los Consejeros. Cada Consejero tendrá derecho a proponer hasta tres candidatos, por cada Consejo Municipal. En caso de que no se logre la mayoría calificada en la segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales Municipales que no hayan logrado dicha mayoría se llevará a cabo por insaculación.  Los Consejeros Electorales Municipales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONSEJO GENERAL.  Si a la conclusión del periodo legal del cargo de Consejeros Electorales Municipales, el CONSEJO GENERAL no ha elegido a los sustitutos, las personas que lo vienen desempeñando continuarán en el mismo hasta que tomen posesión quienes los sustituyan.  Los Consejeros para su elección deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 108 del presente CÓDIGO y en el Consejo tendrán derecho a voz y voto. | **ARTÍCULO 121.-** Las y los Consejeros Electorales Municipales serán electos de conformidad a la convocatoria pública que para tales efectos expida el INSTITUTO a más tardar en el mes de marzo del año siguiente al de la elección, de conformidad a la normatividad aplicable.  La designación de las y los Consejeros deberá ser aprobada por mayoría calificada de cinco votos de las y los Consejeros electorales del CONSEJO GENERAL, garantizando la PARIDAD DE GÉNERO. Si no se aprobara la designación de alguna persona, deberá presentarse una nueva propuesta, de entre aquellos aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento.  Las y los Consejeros Electorales Municipales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONSEJO GENERAL.  Las y los Consejeros para su elección deberán reunir los siguientes requisitos:   1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, con al menos 25 años de edad cumplidos al día de la designación, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; 2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con CREDENCIAL; 3. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad de mínima de 3 años; 4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; 5. Ser originario del ESTADO o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses; 6. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación; 7. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación; 8. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; 9. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o del ESTADO, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser GOBERNADOR. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos, y   Las y los Consejeros tendrán en el Consejo Municipal derecho a voz y voto. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo por Resolución de Tribunales.  Se modifica el párrafo primero.  Se adiciona un párrafo segundo y se hace corrimiento del anterior párrafo segundo al tercero.  Se elimina el párrafo tercero del texto vigente.  Se modifica el párrafo cuarto relativo a requisitos, por resolución ST-JDC-13/2019, emitida por la Sala Toluca TEPJF; en donde inaplicó de contar con más de 30 años de edad al día de la designación y con título profesional de licenciatura con una antigüedad mínima de 5 años; dejando subsistentes del artículo 108 del CEEC sólo los aplicables.  La Sala lo resolvió así en virtud de que consideró desproporcional exigir los mismos requisitos que los que se solicitan para ser Consejeras o Consejeros estatales en atención a sus funciones y responsabilidades, por lo que los requisitos debían de ser menores (págs. 26 Y 27).  Se separa en un último párrafo el derecho a voz y voto de las y los Consejeros en los Consejos municipales. |
| **ARTÍCULO 122.-** Cada Consejo Municipal contará con un Presidente, que será uno de los Consejeros Electorales Municipales, electo por mayoría calificada de los integrantes del CONSEJO GENERAL, a propuesta en terna de su Presidente y un Secretario Ejecutivo, electo por la mayoría de los Consejeros presentes en la sesión, a propuesta de su Presidente, quienes durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos para completar el segundo periodo de tres años. | **ARTÍCULO 122.-** De entre las y los Consejeros Electorales Municipales Propietarios designados, se elegirá por mayoría calificada de cinco votos de las y los Consejeros Electorales del Consejo General, a quien ocupe la Presidencia de cada Consejo Municipal a propuesta de la Consejera Presidenta del Consejo General, garantizando la PARIDAD DE GÉNERO. Si no se aprobara la designación de alguna persona, deberá presentarse una nueva propuesta, de entre aquellos aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento.  Será facultad de la Presidencia de cada órgano municipal proponer ante los demás integrantes del Consejo Municipal la designación de la o el Secretario Ejecutivo de dicho órgano. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se modifica todo el artículo vigente tomando algunas previsiones en caso de no contar con mayoría calificada de cinco votos. Conforme al artículo 22, numeral 5 del RE. |
| **ARTÍCULO 123.-** Cada partido político acreditará ante el Consejo Municipal un Comisionado propietario con su respectivo suplente, quien tendrá únicamente voz y ejercerá los derechos a que se refiere el artículo 118 de este CÓDIGO. | **ARTÍCULO 123.-** Cada partido político acreditará ante el Consejo Municipal una o un Comisionado propietario con su respectivo suplente, quien tendrá únicamente voz y ejercerá los derechos a que se refiere el artículo 118 de este CÓDIGO.  Durante el proceso electoral, las y los candidatos independientes, en su caso, acreditarán representantes ante el órgano municipal que corresponda. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Adición del segundo párrafo, en virtud de dar certeza a las candidaturas independientes de nombrar representantes en los órganos correspondientes. |
| **ARTÍCULO 125.-** La retribución mensual que recibirán el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales Municipales será conforme al salario mínimo diario vigente en el ESTADO, de la manera siguiente:  A) En proceso electoral:   1. Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez:    1. Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 340 y 180, respectivamente; y    2. El Secretario Ejecutivo, el equivalente a 170. 2. Segunda región, integrada por los Consejos Municipales de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán:    1. Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 210 y 150 respectivamente; y    2. El Secretario Ejecutivo, el equivalente a 130.   B) En período no electoral:   * 1. Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Villa de Álvarez, Manzanillo y Tecomán:      1. Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 80 y 30, respectivamente; y      2. El Secretario Ejecutivo, el equivalente a 25.   2. Segunda región, integrada por los Consejos Municipales de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán:      1. Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 65 y 30, respectivamente; y      2. El Secretario Ejecutivo el equivalente a 25.   Las percepciones señaladas anteriormente, así como los gastos que origine el funcionamiento del Consejo Municipal, serán previstos en el Presupuesto Anual de Egresos del INSTITUTO. | **ARTÍCULO 125.-** La retribución mensual que recibirán el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales Municipales será conforme al salario mínimo diario vigente en el ESTADO, de la manera siguiente:  A) En proceso electoral:   1. Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez:    1. Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 340 y 180, respectivamente; y    2. El Secretario Ejecutivo, el equivalente a 170. 2. Segunda región, integrada por los Consejos Municipales de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán:    1. Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 210 y 150 respectivamente; y    2. El Secretario Ejecutivo, el equivalente a 130.   B) En período no electoral:   * 1. Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Villa de Álvarez, Manzanillo y Tecomán:      1. Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 80 y 30, respectivamente; y      2. El Secretario Ejecutivo, el equivalente a 25.   2. Segunda región, integrada por los Consejos Municipales de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán:      1. Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 65 y 30, respectivamente; y      2. El Secretario Ejecutivo el equivalente a 25.   Las percepciones señaladas anteriormente, corresponden a una dieta no asimilable al salario.  Los gastos que origine el funcionamiento del Consejo Municipal, así como las percepciones de sus integrantes serán previstas en el Presupuesto Anual de Egresos del INSTITUTO. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  La retribución a la o el Consejero Municipal es una dieta, no es un sueldo.  Se adiciona un penúltimo párrafo y se modifica el último con la finalidad de dar mayor claridad y certeza a los conceptos. |
| **ARTÍCULO 129.-** Las elecciones ordinarias y extraordinarias se regirán, **en lo conducente,** por lo dispuesto en el presente Capítulo y demás disposiciones aplicables, excepto en el caso en que el CONSEJO GENERAL autorice la celebración de convenios con la autoridad administrativa electoral federal cuando las fechas de los comicios coincidan con las elecciones federales. | **ARTÍCULO 129.-** Las elecciones ordinarias y extraordinarias se regirán, para efectos de la mesa directiva de casilla, por la LGIPE y demás disposiciones aplicables. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se modifica el artículo, toda vez lo relativo a la mesa directiva de casilla debe regirse por la ley general. |
| **ARTÍCULO 130.-** Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:   1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; 2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; 3. Contar con CREDENCIAL; 4. Estar en ejercicio de sus derechos políticos; 5. Tener un modo honesto de vivir; 6. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente del INE; 7. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y 8. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.   Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes universales, designados conforme al procedimiento señalado la LEGIPE y demás disposiciones aplicables. | **ARTÍCULO 130.-** Derogado. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se deroga, toda vez lo relativo a la mesa directiva de casilla debe regirse por la ley general. |
| **ARTÍCULO 132.-** Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios, en los términos de este CÓDIGO, tendrán las siguientes atribuciones:   1. De los integrantes de las mesas directivas de casilla:   a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de este esta Ley;  b) Recibir la votación;  c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;  d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y  e) Las demás que les confieran este CÓDIGO y disposiciones relativas.  II. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:  a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;  b) Recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;  c) Identificar a los electores en el caso previsto en el artículo 215 de este CÓDIGO;  d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;  e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;  f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;  g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;  h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos de los artículos 239 y 240 de este CÓDIGO, y  i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.  III.- Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:  a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que el mismo establece;  b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;  c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;  d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;  e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de este CÓDIGO, y  f) Las demás que les confiera este CÓDIGO.  IV.- Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:  a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;  b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;  c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y  d) Las demás que les confiera este CÓDIGO. | **ARTÍCULO 132.-** Derogado. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se deroga, toda vez lo relativo a la mesa directiva de casilla debe regirse por la ley general. |
| **ARTÍCULO 133.-** Los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES se coordinarán con los funcionarios de las mesas directivas de casilla de su demarcación territorial y les proporcionarán la documentación, el material y útiles necesarios para el desempeño de las atribuciones que les confiere este CÓDIGO. | **ARTÍCULO 133.-** Derogado. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se deroga, toda vez lo relativo a la mesa directiva de casilla debe regirse por la ley general. |
| **ARTÍCULO 136.-** La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta, entre otras actividades se realizan:   1. La elección, en su caso, de los Consejeros Electorales para integrar los CONSEJOS MUNICIPALES, así como de los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los mismos; 2. La ubicación de casillas, la integración, mediante insaculación, de sus mesas directivas y las publicaciones de la LISTA respectiva; 3. El registro de convenios de coalición y acuerdos de candidatura común que suscriban los PARTIDOS POLÍTICOS; 4. El registro de las candidaturas de la elección de que se trate, así como las sustituciones y cancelación de las mismas; 5. La elaboración, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y de los útiles necesarios a los presidentes de casillas; 6. La exhibición y entrega a los organismos electorales y PARTIDOS POLÍTICOS de la LISTA por sección, para los efectos de las observaciones que pudiesen realizar los PARTIDOS POLÍTICOS y los ciudadanos en general; tomando en consideración lo que al respecto establezca el convenio que se suscriba en su caso entre el INSTITUTO y el INE; 7. Los registros de los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes; 8. Los actos relacionados con los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con las campañas y propaganda electorales; 9. Los actos relacionados con los procesos de selección y registro de candidatos independientes a cargos de elección popular, con las campañas y propagandas electorales; y 10. Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores, o con otros que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección. | **ARTÍCULO 136.-** La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta, entre otras actividades se realizan:   1. La elección, en su caso, de los Consejeros Electorales para integrar los CONSEJOS MUNICIPALES, así como de los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los mismos; 2. Se deroga; 3. El registro de convenios de coalición y acuerdos de candidatura común que suscriban los PARTIDOS POLÍTICOS; 4. El registro de las candidaturas de la elección de que se trate, así como las sustituciones y cancelación de las mismas; 5. La elaboración, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y de los útiles necesarios a los presidentes de casillas; 6. La exhibición y entrega a los organismos electorales y PARTIDOS POLÍTICOS de la LISTA por sección, para los efectos de las observaciones que pudiesen realizar los PARTIDOS POLÍTICOS y los ciudadanos en general; tomando en consideración lo que al respecto establezca el convenio que se suscriba en su caso entre el INSTITUTO y el INE; 7. Los registros de los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes; 8. Los actos relacionados con los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con las campañas y propaganda electorales; 9. Los actos relacionados con los procesos de selección y registro de candidatos independientes a cargos de elección popular, con las campañas y propagandas electorales; y 10. Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores, o con otros que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se deroga la fracción II, en virtud de no ser atribuciones del CG. |
| **ARTÍCULO 137.-** La jornada electoral inicia a las 8:00 horas y concluye con la clausura de la casilla y la remisión de los paquetes y materiales electorales a los CONSEJOS MUNICIPALES respectivos. | **ARTÍCULO 137.-** La jornada electoral inicia a las 8:00 horas y concluye con la clausura de la casilla y la remisión de los paquetes y materiales electorales a los CONSEJOS MUNICIPALES respectivos.  A las 7:30 horas, las y los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de las y los representantes de partidos políticos y de candidaturas Independientes que concurran. | **Naturaleza de propuesta:** De armonización con la Norma General.  Se homologa la hora al artículo 273, numeral 2, de la LGIPE.  Se adiciona segundo párrafo para homologarlo a la LGIPE en su artículo 273, numeral 2. |
| **ARTÍCULO 160.-** Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:  I. Para la candidatura a GOBERNADOR, un ciudadano por cada partido político, por convenio de coalición o de candidatura común;  II. Para las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, se integrarán fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente de un mismo género. Asimismo, del total de los distritos electorales en los que participen, de manera individual, en candidatura común o en coalición, presentarán candidatos de un mismo género en el 50% de los mismos. Si la participación comprende un número impar de distritos, las candidaturas de un mismo género no podrán ser mayores de una fórmula;  III. Para las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, se presentará una lista de prelación, integrada por nueve candidatos propietarios, alternando propuestas de uno y otro género; y   1. Para los ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y regidores, con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en los artículos 86 Bis, 89 y 90 de la CONSTITUCIÓN.   Cada fórmula de los cargos citados en el párrafo anterior estará integrada por un propietario y un suplente del mismo género; se enlistarán ordenadamente candidatos de género distinto, de manera alternada, atendiendo al orden de prelación hasta agotar la planilla correspondiente.  Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de munícipes, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser registradas como candidatos para el mismo cargo en el propio Cabildo, únicamente para el periodo inmediato.  Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido, salvo que se trate de una coalición o candidatura común, previo registro del convenio correspondiente ante el CONSEJO GENERAL o el Consejo Municipal respectivo.  En el caso de elección consecutiva, no podrán registrar como candidato a un Diputado o munícipe, propietario o suplente, de otro partido, que haya renunciado o perdido su militancia en él, después de la mitad del periodo del mandato correspondiente.  Cuando el CONSEJO respectivo detecte que para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido a efecto de que informe qué candidato o fórmula prevalece, concediéndole para ello un término que no excederá del periodo de registro. En caso de no hacerlo, prevalecerá la última de las solicitudes de registro presentada.  Los candidatos independientes no podrán ser registrados por ningún partido, coalición o candidatura común. | **ARTÍCULO 160.-** Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:   1. Para la candidatura a GOBERNADORA o GOBERNADOR, una o un ciudadano por cada partido político, por convenio de coalición o de candidatura común; 2. Para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se integrarán fórmulas compuestas cada una por una o un propietario y un suplente de un mismo género. Asimismo, del total de los distritos electorales en los que participen, de manera individual, en candidatura común o en coalición, presentarán candidaturas de un mismo género en el 50% de los mismos. Si la participación comprende un número impar de distritos, las candidaturas de un mismo género no podrán ser mayores de una fórmula; 3. Para las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, se presentará una lista de prelación, integrada por nueve candidatas y candidatos propietarios, alternando propuestas de uno y otro género; y 4. Para los Ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, con sus respectivos suplentes debiendo observar las bases establecidas en el artículo 87 de la CONSTITUCIÓN.   Cada fórmula de los cargos citados en el párrafo anterior estará integrada por un propietario y un suplente del mismo género; se enlistarán ordenadamente candidatos de género distinto, de manera alternada, atendiendo al orden de prelación hasta agotar la planilla correspondiente.  Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de munícipes, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser registradas como candidatos para el mismo cargo en el propio Cabildo, únicamente para el periodo inmediato.  Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido, salvo que se trate de una coalición o candidatura común, previo registro del convenio correspondiente ante el CONSEJO GENERAL o el Consejo Municipal respectivo.  En el caso de elección consecutiva, no podrán registrar como candidato a un Diputado o munícipe, propietario o suplente, de otro partido, que haya renunciado o perdido su militancia en él, después de la mitad del periodo del mandato correspondiente.  Cuando el CONSEJO respectivo detecte que para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido a efecto de que informe qué candidato o fórmula prevalece, concediéndole para ello un término que no excederá del periodo de registro. En caso de no hacerlo, prevalecerá la última de las solicitudes de registro presentada.  Los candidatos independientes no podrán ser registrados por ningún partido, coalición o candidatura común. | **Naturaleza de propuesta:** De armonización con la Constitución Local.  El artículo 25 numeral 1, inciso r) de la misma Ley y 87 de la CPELSC, mandata la obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas locales; por lo que se modifica dicho numeral en la fracción IV del artículo 160. |
| **ARTÍCULO 164.-** Las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:   1. Apellidos paterno, materno y nombre completo; 2. Lugar y fecha de nacimiento; 3. Domicilio y tiempo de residencia en el ESTADO; 4. Ocupación; 5. Clave electoral; 6. Cargo para el que se postula; 7. Denominación y emblema del partido político que lo postula; y 8. Manifestación de tratarse de una coalición en su caso.   La solicitud deberá acompañarse de:   * 1. Declaración de aceptación de la candidatura;   2. Copia certificada del acta de nacimiento;   3. Copia certificada del anverso y reverso de la CREDENCIAL;   d) Documentación que acredite que los ciudadanos postulados cumplen con los requisitos de elegibilidad;  e) Constancia de que el partido político o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 51 en sus fracciones V, X, XI y XXI de este ordenamiento;  f) Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses bajo el formato que apruebe el INSTITUTO, así como copia de su declaración fiscal, tanto de propietarios como de suplentes, las cuales deberá publicar en su página de Internet; y  g) Dirección de la página de Internet en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político. | **ARTÍCULO 164.-** Las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:   1. Apellidos paterno, materno y nombre completo; 2. Lugar y fecha de nacimiento; 3. Domicilio y tiempo de residencia en el ESTADO; 4. Ocupación; 5. Clave electoral; 6. Cargo para el que se postula; 7. Denominación y emblema del partido político que lo postula; y 8. Manifestación de tratarse de una coalición en su caso.   La solicitud deberá acompañarse de:   * 1. Declaración de aceptación de la candidatura;   2. Copia del acta de nacimiento;   3. Copia del anverso y reverso de la CREDENCIAL;   4. Documentación que acredite que los ciudadanos postulados cumplen con los requisitos de elegibilidad;   5. Constancia de que el partido político o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 51 en sus fracciones X y XXI de este ordenamiento;   6. Derogada.   7. Derogada. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo en cumplimiento a las Sentencias de los Tribunales.  Por acuerdo IEE/CG/A064/2018, aprobado en cumplimiento a las resoluciones ST-JRC-54/2018, ST-JRC-55/2018, ST-JRC-56/2018 y ST-JRC-57/2018 y sus acumulados, respectivamente, emitidas por la Sala Regional del TEPJ, se inaplicaron diversos requisitos del CEEC: del párrafo segundo el inciso c), las fracciones V y XI del inciso e), así como incisos f) y g), además de las porciones normativas del acuerdo IEE/CG/A034/2018, relativos a la obligación de exhibir constancia de vigencia en la lista nominal y de solicitar constancias de porcentajes de género, también se invalidó de dicho acuerdo el formato RCG-DRP-03; así como el artículo 281, párrafo 6, de Reglamento de Elecciones, relativo a la inscripción en el SNR.  Lo anterior se resolvió así toda vez que la Sala señaló observó que no se aplicó el principio el principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que implica la preferencia, en la interpretación, de aquella norma más protectora o menos restrictiva el ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Constitución o en los tratados internacionales; y en tal sentido, se debió de garantizar de la mejor manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas, entre ellos el derecho de audiencia, así como el derecho político electoral de ser votado. (págs.. 116 y 117 del ST-JRC-54/2018) |
| **ARTÍCULO 166.-** Al recibirse una solicitud de registro de candidatura, el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, asentará la hora en que ésta se reciba. Dentro de las 24 horas siguientes, verificarán que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.  Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162 del presente CÓDIGO.  En caso de solicitud de registro de candidaturas a diputado local, por el principio de mayoría relativa, inmediatamente que se reciba el CONSEJO GENERAL, verificará que se haya cumplido con el requisito para la verificación del requisito a que se refiere el artículo 51 fracción XXI de este CÓDIGO. De haber omisión se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidato independiente para los efectos señalados en este párrafo.  El Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, deberán permanecer en sus respectivas oficinas hasta las 24 horas del último día de cada uno de los plazos a que se refiere el artículo 162 de este CÓDIGO.  Cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de dichos plazos será desechada de plano y no se registrará la o las candidaturas.  Los CONSEJOS MUNICIPALES dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el artículo 162, fracción II de este ordenamiento, celebrarán una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan y comunicarán inmediatamente al CONSEJO GENERAL el acuerdo relativo al registro de candidaturas de planillas que hayan realizado.  De igual forma, el CONSEJO GENERAL dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el artículo 162, fracción II de este ordenamiento, celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas a diputado local, por principio de mayoría relativa y las que se hayan presentado ante él supletoriamente y que procedan. Agotado lo anterior, dentro de los dos días siguientes, dicho Consejo sesionará para registrar las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional que procedan.  En el caso de la elección de GOBERNADOR, las candidaturas respectivas se registrarán por el CONSEJO GENERAL, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo referido en el artículo 162, fracción I, de este CÓDIGO.  Al concluir la sesión del CONSEJO GENERAL, el Presidente tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas, listas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos independientes y candidatos registrados para cada elección, el partido político o coalición que los postula, así como la manifestación de tratarse en su caso de una coalición. | **ARTÍCULO 166.-** Al recibirse una solicitud de registro de candidatura, el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, asentará la hora en que ésta se reciba. Dentro de las 24 horas siguientes, verificarán que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.  Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido, candidatura independiente o coalición correspondiente para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.  Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en el artículo 51 fracción XXI, incisos a), b) y c) del presente Código, o bien, asigne exclusivamente a alguno de los géneros aquéllos distritos o presidencias municipales en las que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.  Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.  El Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, deberán permanecer en sus respectivas oficinas hasta las 24 horas del último día de cada uno de los plazos a que se refiere el artículo 162 de este CÓDIGO.  Cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de dichos plazos, salvo que haya sido requerida, será desechada de plano y no se registrará la o las candidaturas.  En el caso de la elección de GOBERNADOR, el CONSEJO GENERAL celebrarán una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas respectivas, previo al inicio de la campaña electoral.  Al concluir la sesión del CONSEJO GENERAL, la Presidencia tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos independientes y candidatos registrados para dicha elección, el partido político o coalición que los postula, así como la manifestación de tratarse en su caso de una coalición o candidatura común.  Los CONSEJOS MUNICIPALES previo al inicio de la campaña electoral para la elección de diputaciones y ayuntamientos, celebrarán una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas de ayuntamientos y comunicarán inmediatamente al CONSEJO GENERAL el acuerdo relativo al registro de candidaturas de planillas que hayan realizado.  De igual forma, el CONSEJO GENERAL, previo al inicio de la campaña electoral para la elección de diputaciones y ayuntamientos, celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas a diputado local, por principio de mayoría relativa y las que se hayan presentado ante él supletoriamente y que procedan. Agotado lo anterior, dentro de los dos días siguientes, dicho Consejo sesionará para registrar las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional que procedan.  Al concluir la sesión del CONSEJO GENERAL, el Presidente tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas, listas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos independientes y candidatos registrados para cada elección, el partido político o coalición que los postula, así como la manifestación de tratarse en su caso de una coalición o candidatura común. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se modifica el párrafo segundo, eliminando el texto “siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162 del presente CÓDIGO.” Lo anterior en virtud de garantizar el derecho de audiencia a la ciudadanía, incluyendo el último día de registro de candidaturas y otorgarles el plazo de 24 hrs para subsanar requisitos. Además se agregan a las candidaturas independientes.  Se modifica el tercer párrafo para adecuar y homologar disposición contenida en el artículo 235 de la LEGIPE, derivada de lo publicado en el Decreto de reforma del 13 de abril de 2020.  Se modifica el párrafo quinto agregando enseguida de la palabra documentación: “que no haya sido requerida”.  Se modifican diversos párrafos para mayor certeza de los términos para el registro de candidaturas y sesiones del CG para determinar cuáles de ellas se llevaron a cabo. |
| **ARTÍCULO 167.-** A los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que no registren la lista completa de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional les serán cancelados los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.  Igualmente, se cancelará el registro de candidato a GOBERNADOR al partido político que no registre candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos. | **ARTÍCULO 167.-** Se deroga.  Se cancelará el registro de candidato a GOBERNADOR al partido político que no registre candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo en cumplimiento a Sentencias de los Tribunales.  Se deroga párrafo primero. Por acuerdo IEE/CG/A064/2018 aprobado en cumplimiento a las resoluciones ST-JRC-54/2018, ST-JRC-55/2018, ST-JRC-56/2018 y ST-JRC-57/2018 y sus acumulados, respectivamente, emitidas por la Sala Regional del TEPJ, se inaplicaron diversos requisitos del CEEC, así como el artículo 281, párrafo 6, de Reglamento de Elecciones, relativo a la inscripción en el SNR. (pág. 119 del ST-JRC-54/2018). |
| **ARTÍCULO 190.-** Los PARTIDOS POLÍTICOS, una vez registrados sus candidatos, fórmulas, listas o planillas, y hasta 13 días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente para cada mesa directiva de casilla, los cuales se registrarán ante la autoridad electoral correspondiente. Los candidatos independientes podrán acreditar dos representantes propietarios y un suplente en las mesas directivas de casilla en aquellas elecciones en que participen.  Los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes, en su caso, podrán acreditar en cada proceso electoral, representantes generales en la siguiente proporción: un representante general propietario y un suplente por cada 10 casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y semiurbanas; y uno con su respectivo suplente por cada cinco casillas rurales. El registro de estos representantes se hará ante la autoridad electoral correspondiente.  Los representantes ante las mesas directivas de casillas y representantes generales deberán portar en un lugar visible, durante la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 x 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o candidato independiente y con la leyenda visible de “Representante”. | **ARTÍCULO 190.-** El registro de representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS y candidaturas independientes, se rigen por lo dispuesto en la LGPP, la LGIPE, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones relativas emitidas por la autoridad competente.  Se deroga.  Se deroga. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se modifica el primer párrafo y se derogan los dos párrafos siguientes en virtud de que se debe aplicar lo que establece la norma general. |
| **ARTÍCULO 191.-** Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:   1. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura; 2. Observar y vigilar el desarrollo de la elección; 3. Votar en la casilla ante la que se encuentren acreditados; 4. Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo elaboradas en la casilla; 5. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; 6. Presentar al término del escrutinio y del cómputo, escritos de protesta; 7. Acompañar al presidente o al secretario de la mesa directiva de casilla, al consejo municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y   Las demás que establece este CÓDIGO. | **ARTÍCULO 191.-** Se deroga. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se derogan del 191 al 194 en virtud de tratarse de las representaciones ante mesas directivas de casillas y no es competencia del CG. |
| **ARTÍCULO 192.-** La actuación de los representantes generales de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes estará sujeta a las siguientes normas:   1. Ejercerán su cargo en el ámbito territorial que determine el CONSEJO GENERAL; 2. Actuarán individualmente y, en ningún caso, podrán estar al mismo tiempo en las casillas, más de un representante general de un mismo partido político o candidato independiente; 3. No podrán actuar en funciones de representantes de su partido político o candidato independiente ante las mesas directivas de casilla, cuando aquéllos estén presentes; 4. En ningún caso asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla; 5. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten; 6. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, así como los de protesta al término del escrutinio y cómputo respectivo, cuando el representante ante la mesa directiva de casilla de su partido político o candidato independiente no estuviere presente; 7. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del ámbito territorial para el que fueron acreditados, copia de las actas que se levanten, cuando no hubiesen estado presentes los representantes de su partido político o candidato independiente acreditados ante la mesa directiva de casilla, y   Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o candidato independiente en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño. | **ARTÍCULO 192.-** Se deroga. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se derogan del 191 al 194 en virtud de tratarse de las representaciones ante mesas directivas de casillas y no es competencia del CG. |
| **ARTÍCULO 193.-** Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este CÓDIGO y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva. | **ARTÍCULO 193.-** Se deroga. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se derogan del 191 al 194 en virtud de tratarse de las representaciones ante mesas directivas de casillas y no es competencia del CG. |
| **ARTÍCULO 194.-** El registro de los representantes de partido político o candidato independiente se sujetará a las disposiciones que para el caso determine el INE. | **ARTÍCULO 194.-** Se deroga. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se derogan del 191 al 194 en virtud de tratarse de las representaciones ante mesas directivas de casillas y no es competencia del CG. |
| **ARTÍCULO 240.-** Los presidentes de las casillas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refiere el artículo 236 de este CÓDIGO, de manera expedita dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de las casillas:   1. Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en las cabeceras municipales; 2. Hasta seis horas, cuando se trate de casillas urbanas o semiurbanas ubicadas fuera de las cabeceras municipales; y 3. Hasta 12 horas, cuando se trate de casillas rurales.   El Consejo Municipal tomará las prevenciones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los términos señalados en este artículo. | **ARTÍCULO 240.-** Los presidentes de las casillas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refiere el artículo 236 de este CÓDIGO, de manera expedita dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de las casillas:   1. Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en las cabeceras municipales; 2. Hasta seis horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras municipales; y 3. Hasta 12 horas, cuando se trate de casillas no urbanas.   El Consejo Municipal tomará las prevenciones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los términos señalados en este artículo. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Solo dos categorías urbanas y no urbanas.  Conforme a la tipología que utiliza en la práctica el INE. |
| **ARTÍCULO 260.-** Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:   1. Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación; 2. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y 3. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas. | **ARTÍCULO 260.-** Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:   1. Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación; 2. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y 3. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.   En el caso de que el género que corresponda conforme a las listas no garanticen la PARIDAD DE GÉNERO en la integración del CONGRESO, el CONSEJO GENERAL tendrá la obligación de llevar a cabo los ajustes necesarios respectivos de acuerdo con el orden de prelación de la lista de cada partido que tenga derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se adiciona un segundo párrafo, con fundamento en el artículo 1, último párrafo, de la Constitución local (adicionado por Decreto 113, p.o. 57, 03 agosto 2019, que señala que*. “la paridad de género se instituye como un principio fundamental en el Estado de Colima, que garantizará la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público, en términos de esta Constitución y las leyes secundarias.”*  Asimismo sirva de fundamento la Jurisprudencia 36/2015 que advierte entre otros aspectos que: *“…por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico…”* |
| **ARTÍCULO 265.-** La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:   1. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político o candidato independiente cuya planilla obtuvo la mayoría; 2. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y 3. Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse. | **ARTÍCULO 265.-** La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:   1. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por la planilla que obtuvo la mayoría; 2. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y 3. Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse. | **Naturaleza de propuesta:** De forma.  Se sugiere la modificación para mayor claridad en la redacción de la fracción I, toda vez que de cualquier forma sería una planilla la que obtenga la mayoría. |
| **ARTÍCULO 266.-** Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:   1. Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente que hayan alcanzado o superado el 3% de la votación total;      1. Se asignarán a cada partido político o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación; 2. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente; y 3. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o candidato independiente para tal efecto.   Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos. | **ARTÍCULO 266.-** Para la asignación de Regidurías se aplicará el procedimiento siguiente:   1. Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatura independiente que hayan alcanzado o superado el 3% de la votación total.   En el caso de coaliciones, deberán distribuirse los votos que le correspondan a cada partido político que las integran, para efectos del párrafo anterior;     1. Se asignarán a cada partido político o candidatura independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación; 2. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatura independiente; y 3. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de las y los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o candidatura independiente para tal efecto.   Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Para darle mayor claridad a la fracción se sugiere adicionar un segundo párrafo donde quede señalado que para efectos de cumplir con el porcentaje del 3%, se contarán los votos de cada partido político, incluyendo aquellos que hayan participado en coalición. Resolución JI-11/2018 del Tribunal Electoral del Estado y acuerdo IEE/CG/A090/2018. |
| **ARTÍCULO 284 BIS 4.-** El procedimiento administrativo sancionador, se desarrollará bajo las siguientes bases:  I. Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;  II. Sujetos y conductas sancionables;  III. Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;  IV. Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al TRIBUNAL, para su resolución;  V. Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por el INSTITUTO de quejas frívolas, entendiéndose por tales:  a) Las denuncias o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;  b) Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;  c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y  d) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y  VI. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales. | **ARTÍCULO 284 BIS 4.-** El procedimiento administrativo sancionador, se desarrollará bajo las siguientes bases:  I. (….);  II. (….);  III. (….);  IV. (….);  V. (….):  a) (….);  b) (….);  c) (….); y  d) (….)  VI. (….)  VII. También procederá el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se adiciona la fracción VII en razón de la reforma a lo dispuesto en el artículo 440 de la LGIPE, mediante el Decreto de fecha 13 de abril de 2020, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. |
| **ARTÍCULO 285.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este CÓDIGO:  I. Los PARTIDOS POLÍTICOS;  II. Las agrupaciones políticas;  III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;  IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;  V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;  VI. Los notarios públicos;  VII. Los extranjeros;  VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;  IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;  X. Los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y  XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente CÓDIGO, la LEGIPE y, la Ley General de Partidos Políticos. | **ARTÍCULO 285.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este CÓDIGO:  I. (….);  II. (….);  III. (….);  IV. (….);  V. (….);  VI. (….);  VII. (….);  VIII. (….);  IX. (….);  X. (….);  XI. (….)  Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 295 Bis, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 286 al 296.  Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se adicionan dos párrafos al final del artículo en razón de la reforma a lo dispuesto en el artículo 442 de la LGIPE, mediante el Decreto de fecha 13 de abril de 2020, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. |
| **ARTÍCULO 286.-** Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:  I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este CÓDIGO;  II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del INE o del INSTITUTO;  III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente CÓDIGO;  IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios PARTIDOS POLÍTICOS;  V. Exceder los topes de gastos de campaña;  VI. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;  VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente CÓDIGO en materia de precampañas y campañas electorales;  VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios PARTIDOS POLÍTICOS, o que calumnien a las personas;  IX. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;  X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del INE y del INSTITUTO, y  XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos y este CÓDIGO. | **ARTÍCULO 286.-** Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:  I. (….);  II. (….);  III. (….);  IV. (….);  V. (….);  VI. (….);  VII. (….);  VIII. (….);  IX. (….);  X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del INE y del INSTITUTO,  XI. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y  XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos y este CÓDIGO. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se adiciona una fracción, y se hace el corrimiento de lo que señala en la fracción XI a la XII, modificando la X para eliminar la letra y;, lo anterior en razón de la reforma a lo dispuesto en el artículo 443 de la LGIPE, mediante el Decreto de fecha 13 de abril de 2020, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. |
| **ARTÍCULO 291.-** Constituyen infracciones al presente CÓDIGO, de las autoridades o los servidores públicos de cualquier nivel de Gobierno:  I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del INE o del INSTITUTO;  II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;  III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;  IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL;  V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y  VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable. | **ARTÍCULO 291.-** Constituyen infracciones al presente CÓDIGO, de las autoridades o los servidores públicos de cualquier nivel de Gobierno:  I. (….);  II. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de este CÓDIGO y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima;  III. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;  IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;  V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL;  VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y  VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LGIPE, la LGPP, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se adiciona una fracción, y se hace el corrimiento a partir de la fracción II, y modificaciones de formar en el caso del “Distrito Federal” por la “Ciudad de México”; lo anterior en razón de la reforma a lo dispuesto en el artículo 449 de la LGIPE, mediante el Decreto de fecha 13 de abril de 2020, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. |
| **ARTÍCULO 296.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:  A) Respecto de los PARTIDOS POLÍTICOS:  I. Con amonestación pública;  II.- Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;  II. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;  III. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, en violación de las disposiciones de la LEGIPE, y  IV. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.  B) Respecto de las agrupaciones políticas:  I. Con amonestación pública;  II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta, y  III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.  C) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:  I. Con amonestación pública;  II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización, y  III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.  D) Respecto de los Candidatos Independientes:  I. Con amonestación pública;  II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización; y  III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;  E) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:  I. Con amonestación pública;  II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los PARTIDOS POLÍTICOS: con multa de hasta cien unidades de medida y actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este CÓDIGO, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;  III.- Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta doscientas mil unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta CÓDIGO, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y  IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los PARTIDOS POLÍTICOS, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.  F) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:  I. Con amonestación pública;  II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso, y  III.- Con multa de hasta cien unidades de medida y actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;  G) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir PARTIDOS POLÍTICOS:  I. Con amonestación pública;  II. Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta, y  III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, y  H) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales:  I. Con amonestación pública, y  ll.- Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta. | **ARTÍCULO 296.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:  A) Respecto de los PARTIDOS POLÍTICOS:  I. (….);  II.(….);  III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.  Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;  IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, en violación de las disposiciones de la LGIPE, y  V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.  B) Respecto de las agrupaciones políticas:  I. (….);  II. (….); y  III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.  Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.  C) (….):  I. (….);  II. (….), y  III. (….).  D) (….):  I. (….);  II. (….); y  III. (….);  E) (….):  I. (….);  II. (….);  III. (….).  F) (….):  I. (….);  II. (….), y  III.- (….);  G) (….):  I. (….);  II. (….), y  III. (….), y  H) (….):  I. (….), y  ll. (….). | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se adiciona un párrafo en la fracción III, de la cual se hace corrección de forma, así como a las demás fracciones en el caso del inciso A) por error en la numeración; lo anterior en razón de la reforma a lo dispuesto en el artículo 456 de la LGIPE, mediante el Decreto de fecha 13 de abril de 2020, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. |
|  | **CAPÍTULO II BIS**  **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN** | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se adiciona un capítulo con dos artículos 303 BIS y 303 TER en materia de medidas cautelares y de reparación del daño, en concordancia con el que se agrega en la LGIPE (463 Bis y Ter), mediante el Decreto de fecha 13 de abril de 2020, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. |
|  | **ARTÍCULO 303 BIS.-** Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:   1. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; 2. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; 3. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; 4. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y 5. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se adiciona dentro del capítulo en materia de medidas cautelares y de reparación del daño. |
|  | **ARTÍCULO 303 TER.-** En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:   1. Indemnización de la víctima; 2. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; 3. Disculpa pública, y   Medidas de no repetición. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se adiciona dentro del capítulo en materia de medidas cautelares y de reparación del daño. |
| **ARTÍCULO 317.-** Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Denuncias y Quejas instruirá el procedimiento especial establecido por la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas que:  I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL;  II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o  III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. | **ARTÍCULO 317.-** (….):  I. (….);  II. (….); o  III. (….).  La Comisión de Denuncias y Quejas instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se adiciona un párrafo en razón de la reforma a lo dispuesto en el artículo 470 de la LGIPE, mediante el Decreto de fecha 13 de abril de 2020, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. |
|  | **ARTÍCULO 322 BIS.** En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, Comisión de Denuncias y Quejas, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Comisión de Denuncias y Quejas dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.  Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de otro órgano del INSTITUTO, de inmediato la remitirán, a la Comisión de Denuncias y Quejas para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.  Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Comisión de Denuncias y Quejas dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.  La denuncia deberá contener lo siguiente:  I.Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;  II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;  III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;  IV.Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y  V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.  La Comisión de Denuncias y Quejas deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al TRIBUNAL, para su conocimiento.  La Comisión de Denuncias y Quejas de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:  I. No se aporten u ofrezcan pruebas.  II. Sea notoriamente frívola o improcedente.  Cuando la Comisión de Denuncias y Quejas admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.  En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al TRIBUNAL, se desarrollarán conforme lo dispuesto en los artículos 320 y 321. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se adiciona un artículo en razón de la reforma a la LGIPE (474 Bis), mediante el Decreto de fecha 13 de abril de 2020, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. |
| **ARTÍCULO 330.-** Durante la primera quincena del mes de diciembre del año anterior a la elección, el CONSEJO GENERAL aprobará el Reglamento y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de selección. | **ARTÍCULO 330.-** Durante la primera quincena del mes de noviembre del año anterior a la elección, el CONSEJO GENERAL aprobará el Reglamento y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de selección.  A más tardar dentro de los siete días posteriores a su aprobación, el CONSEJO GENERAL deberá de publicar la Convocatoria a que se refiere el párrafo anterior, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de internet del INSTITUTO. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Derivado a los requisitos adicionales que el Reglamento de Fiscalización del INE solicita a quienes pretenden solicitar su registro como aspirantes a candidatura independiente, concretamente la creación de una Asociación Civil, bajo un modelo específico, misma que deberá estar dada de alta ante el SAT y además aperturar una cuenta bancaria a nombre de dicha Asociación Civil, trámites que conllevan tiempo por gestionarse ante la autoridad fiscal, instituciones bancarias y notarías, es que se propone emitir el Reglamento y Convocatoria respectiva un mes antes de lo ya estipulado, otorgando un plazo de 7 días para su publicación y aumentando el plazo durante el cual se llevará a cabo el registro de aspirantes; lo anterior, a fin de no obstaculizar los registros de aspirantes a candidaturas independientes.  Es por ello que para garantizar su derecho a participar en procesos de elección como aspirantes a candidaturas independientes se propone modificar el plazo del presente artículo y además se adiciona un segundo párrafo el cual es coincidente con lo determinado en el artículo 332, con la consecuente modificación de fecha de publicación de convocatoria, por lo que se propondría derogar el numeral 332. |
| **ARTÍCULO 332.-** A más tardar el 05 de enero del año de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá publicar la Convocatoria a que se refiere el artículo anterior, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de internet del INSTITUTO. | **ARTÍCULO 332.-** Derogado. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se propone derogar el presente artículo toda vez que se justifica el adicionarlo como un segundo párrafo del artículo 330. |
| **ARTÍCULO 333.-** Los ciudadanos interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud en los términos y lugares que determine la Convocatoria.  El registro de aspirantes a candidaturas independientes se deberá realizar durante los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria a que se refiere el párrafo anterior, el aspirante solo podrá competir en un mismo proceso electoral para obtener el respaldo de una candidatura independiente, sin poder participar en ningún otro proceso de selección de candidato. | **ARTÍCULO 333.-** Los ciudadanos interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud en los términos y lugares que determine la Convocatoria.  El registro de aspirantes a candidaturas independientes se deberá realizar durante los primeros doce días del mes de enero del año de la elección; el aspirante solo podrá competir en un mismo proceso electoral para obtener el respaldo de una candidatura independiente, sin poder participar en ningún otro proceso de selección de candidato. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Derivado a los requisitos adicionales que el Reglamento de Fiscalización del INE solicita a quienes pretenden solicitar su registro como aspirantes a candidatura independiente, concretamente la creación de una Asociación Civil, bajo un modelo específico, misma que deberá estar dada de alta ante el SAT y además aperturar una cuenta bancaria a nombre de dicha Asociación Civil, trámites que conllevan tiempo por gestionarse ante la autoridad fiscal, instituciones bancarias y notarías, es que se propone emitir el Reglamento y Convocatoria respectiva un mes antes de lo ya estipulado, otorgando un plazo de 7 días para su publicación y aumentando el plazo durante el cual se llevará a cabo el registro de aspirantes; lo anterior, a fin de no obstaculizar los registros de aspirantes a candidaturas independientes.  Es por ello que para garantizar su derecho a participar en procesos de elección como aspirantes a candidaturas independientes se propone modificar el plazo del presente artículo señalado en el párrafo segundo del artículo. |
| **ARTÍCULO 334.-** La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de GOBERNADOR, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, de conformidad con los requisitos siguientes:   1. Apellido paterno, materno y nombre completo; 2. Lugar y fecha de nacimiento; 3. Domicilio y tiempo de residencia; 4. Clave de Elector; 5. Tratándose del registro de fórmulas y planillas, deberá especificarse el propietario y suplente; 6. Designación de un representante, así como del responsable del REGISTRO, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano; 7. Identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los PARTIDOS POLÍTICOS. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término; 8. Declaración de situación patrimonial, de no conflicto de intereses y copia de su declaración fiscal así como, en su caso, la de sus suplentes, las cuales deberá publicar en su página de Internet; y 9. Designación de domicilio para oír y recibir notificaciones, el que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal, según la elección que se trate, pudiendo acreditar también personas para tales efectos.   Para efectos de la fracción VII de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General del INE apruebe para la impresión de las boletas electorales. | **ARTÍCULO 334.-** La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de GOBERNADOR, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, de conformidad con los requisitos siguientes:   1. (….); 2. (….); 3. (….); 4. (….); 5. Tratándose del registro de fórmulas y planillas, deberá especificarse el propietario y suplente, ambos del mismo género si es fórmula, o de manera alternada uno y otro género si es planilla; 6. (….); 7. (….); 8. (….); 9. (…);   (….); | **Naturaleza de propuesta:** De armonización con la Constitución Local.  Se modifica la fracción V, en concordancia con el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Colima y art. 87, párrafo sexto y séptimo, de la CPELSC |
| **ARTÍCULO 335.-** Para efectos del artículo anterior, el INSTITUTO facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, de la siguiente documentación:   1. Copia certificada del acta de nacimiento; 2. Copia de la credencial para votar; 3. Constancia de estar inscrito en la LISTA; 4. Constancia original de residencia; 5. El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes, 6. Plataforma electoral en la que basarán sus propuestas; 7. Los formatos de la declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses aprobados por el INSTITUTO, así como copia de su declaración fiscal y, en su caso, la de sus suplentes; y 8. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la CONSTITUCIÓN para el cargo de elección popular de que se trate. | **ARTÍCULO 335.-** Para efectos del artículo anterior, el INSTITUTO facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, de la siguiente documentación:   1. Copia del acta de nacimiento; 2. Copia de la credencial para votar; 3. Constancia de estar inscrito en la LISTA; 4. Constancia original de residencia; 5. El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes, 6. Plataforma electoral en la que basarán sus propuestas; 7. Derogada~~.~~ 8. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la CONSTITUCIÓN para el cargo de elección popular de que se trate. 9. Instrumento jurídico que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto Electoral del Estado, establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil; 10. Acreditar el Alta de la Asociación Civil ante el Sistema de Administración Tributaria, y 11. Anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo por Resoluciones de los Tribunales y armonización a la Norma General.  Se adicionan fracciones relativas a la constitución de la Asociación Civil y la cuenta bancaria que deben aperturar las y los candidatos independientes, de conformidad a lo estipulado en art. 368, numeral 4 de la LGIPE; Además en el JDCE-02/2018 y acumulados, en el numeral 2 del apartado estudio de fondo, se expresa que deberán cumplirse los requisitos de la ley y del Reglamento en su caso.  Se deroga la fracción VII en virtud del acuerdo IEE/CG/A064/2018, aprobado en cumplimiento a las resoluciones ST-JRC-54/2018, ST-JRC-55/2018, ST-JRC-56/2018 y ST-JRC-57/2018 y sus acumulados |
| **ARTÍCULO 336.-** Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la CONSTITUCIÓN, el CÓDIGO y en el reglamento que para tal efecto se haya emitido.  Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el órgano electoral correspondiente, notificarán personalmente al interesado, o al representante designado, dentro de las siguientes 24 horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el órgano respectivo desechará de plano la solicitud respectiva. | **ARTÍCULO 336.-** Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la CONSTITUCIÓN, el CÓDIGO y en el reglamento que para tal efecto se haya emitido.  Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el órgano electoral correspondiente, notificarán personalmente al interesado, o al representante designado, dentro de las siguientes 48 horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el órgano respectivo desechará de plano la solicitud respectiva. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se modifica en el segundo párrafo el plazo a 48 horas, con fundamento en la Jurisprudencia 2/2015 que dice: *“…cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas…”* |
| **ARTÍCULO 337.-** El CONSEJO GENERAL deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, a más tardar el 17 de enero del año de la elección.  Dichos acuerdos se notificarán personalmente a todos los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes, además de fijarse en los estrados del órgano electoral que corresponda y en la página de Internet del INSTITUTO. | **ARTÍCULO 337.-** El CONSEJO GENERAL deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, a más tardar el 20 de enero del año de la elección.  Dichos acuerdos se notificarán personalmente a todos los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes, además de fijarse en los estrados del órgano electoral que corresponda y en la página de Internet del INSTITUTO. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Derivado a los requisitos adicionales que el Reglamento de Fiscalización del INE solicita a quienes pretenden solicitar su registro como aspirantes a candidatura independiente, concretamente la creación de una Asociación Civil, bajo un modelo específico, misma que deberá estar dada de alta ante el SAT y además aperturar una cuenta bancaria a nombre de dicha Asociación Civil, trámites que conllevan tiempo por gestionarse ante la autoridad fiscal, instituciones bancarias y notarías, es que se propone emitir el Reglamento y Convocatoria respectiva un mes antes de lo ya estipulado, otorgando un plazo de 7 días para su publicación y aumentando el plazo durante el cual se llevará a cabo el registro de aspirantes; lo anterior, a fin de no obstaculizar los registros de aspirantes a candidaturas independientes. |
| **ARTÍCULO 338.-** La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará el 25 de enero y concluirá a más tardar el día 23 de febrero del año de la elección tratándose del cargo de GOBERNADOR, tratándose del cargo de Diputados locales y miembros del Ayuntamiento iniciara el 3 de febrero y concluirá a más tardar el 22 de febrero. | **ARTÍCULO 338.-** La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará el 25 de enero y concluirá a más tardar el día 23 de febrero del año de la elección tratándose del cargo de GOBERNADOR, tratándose del cargo de Diputados locales y miembros del Ayuntamiento iniciara el 4 de febrero y concluirá a más tardar el 23 de febrero. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Homologar el cierre de los respaldos de todas las elecciones locales para efectos de fiscalización. |
| **ARTÍCULO 342.-** Son obligaciones de los aspirantes registrados:   1. Conducirse con respeto a lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN y en el presente CÓDIGO; 2. Abstenerse de solicitar el voto del electorado; 3. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, o de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas; 4. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “aspirante a candidato independiente”; 5. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano; 6. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo; 7. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 63 de este CÓDIGO; 8. Respetar los topes de gastos de las actividades tendientes a obtener el respaldo ciudadano, establecidos por el CONSEJO GENERAL; 9. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano; 10. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano, y 11. Las demás que establezcan este CÓDIGO y los ordenamientos electorales aplicables. | **ARTÍCULO 342.-** Son obligaciones de los aspirantes registrados:   1. Conducirse con respeto a lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN y en el presente CÓDIGO; 2. Abstenerse de solicitar el voto del electorado; 3. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, o de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas; 4. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “aspirante a candidato independiente”; 5. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano; 6. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo; 7. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 63 de este CÓDIGO; 8. Respetar los topes de gastos de las actividades tendientes a obtener el respaldo ciudadano, establecidos por el CONSEJO GENERAL; 9. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano; 10. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano, 11. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; y 12. Las demás que establezcan este CÓDIGO y los ordenamientos electorales aplicables. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se adiciona la fracción XI y se hace el corrimiento respectivo, la cual deriva del DECRETO FEDERAL publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 13 de abril de 2020, en razón de reformas a distintas leyes electorales y demás leyes generales que ahí se mencionan. |
| **ARTÍCULO 343.-** Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente, deberán hacerlo por escrito, utilizando los formatos de respaldo aprobados por el CONSEJO GENERAL, acompañando a los mismos copia de su CREDENCIAL, conforme a las siguientes reglas:   1. Los escritos de respaldo contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado; 2. Derogada. DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017. 3. Los formatos de respaldo para aspirantes a candidatos a GOBERNADOR serán presentados por los aspirantes, los responsables del REGISTRO a que se refiere la fracción VI del artículo 334 de este CÓDIGO o por los propios ciudadanos, en los lugares señalados en la convocatoria y que correspondan a la demarcación del domicilio del ciudadano que otorga el respaldo; 4. Los formatos de respaldo para aspirantes a candidatos a diputados serán presentados por los aspirantes, los responsables del REGISTRO a que se refiere la fracción VI del artículo 334 de este CÓDIGO o por los ciudadanos con domicilio en el distrito electoral que corresponda, en los lugares señalados en la convocatoria; y 5. Los formatos de respaldo para aspirantes a los ayuntamientos serán presentados por los aspirantes, los responsables del REGISTRO a que se refiere la fracción VI del artículo 334 de este CÓDIGO o por los ciudadanos con domicilio en el MUNICIPIO de que se trate, en los lugares señalados en la convocatoria.   En la convocatoria y el reglamento se establecerán lineamientos para la adecuada recepción de los formatos de respaldo, incluyendo, en su caso, la instalación de módulos que acuerde el CONSEJO GENERAL. | **ARTÍCULO 343.-** Las y los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidatura independiente, deberán hacerlo por los medios que el CONSEJO GENERAL apruebe.  En la convocatoria y el reglamento se establecerán lineamientos para la adecuada recepción del respaldo ciudadano. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se modifica párrafo primero y se eliminan todas las fracciones, en virtud de ser aprobadas en su momento por el Consejo General.  Se modifica segundo párrafo. |
| **ARTÍCULO 344.-** Los escritos de respaldo ciudadano serán nulos en los siguientes casos:   * 1. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de un formato de respaldo en favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente el primero que haya sido registrado;   2. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos ó más aspirantes al mismo cargo de elección popular;   3. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el padrón electoral;   4. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja de la LISTA, por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable; y   5. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal según sea el caso por el que el aspirante pretenda competir. | **ARTÍCULO 344.-** En caso de que los respaldos se presenten por escrito, serán nulos en los siguientes casos:   1. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de un formato de respaldo en favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente el primero que haya sido registrado; 2. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos ó más aspirantes al mismo cargo de elección popular; 3. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el padrón electoral; 4. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja de la LISTA, por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable; y 5. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal según sea el caso por el que el aspirante pretenda competir. | **Naturaleza de propuesta:** De forma.  Se modifica la redacción solo para aclarar que solo aplica para respaldos presentados por escrito y no por cualquier otro medio. |
| **ARTÍCULO 354**.- Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:   1. Conducirse con respeto a lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN y el presente CÓDIGO; 2. Utilizar propaganda impresa reciclable, elaborada con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas, así como retirar dicha propaganda en los términos de este CÓDIGO; 3. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los Órganos de Gobierno, o de los órganos electorales de la entidad; 4. Respetar los acuerdos que emita el CONSEJO GENERAL y los CONSEJOS MUNICIPALES; 5. Respetar los topes de gastos de campaña fijados en los términos que establece este CÓDIGO; 6. Proporcionar al INSTITUTO, la información y documentación que éste solicite, en los términos del presente CÓDIGO; 7. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña; 8. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los PARTIDOS POLÍTICOS, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el INE; 9. Exhibir su declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses bajo el formato que apruebe el INSTITUTO, así como copia de su declaración fiscal, tanto de propietarios como de suplentes, en su caso; 10. Proporcionar la dirección de su página de Internet en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político; y 11. Las demás que establezcan este CÓDIGO y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes. | **ARTÍCULO 354**.- Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:   1. Conducirse con respeto a lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN y el presente CÓDIGO; 2. Utilizar propaganda impresa reciclable, elaborada con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas, así como retirar dicha propaganda en los términos de este CÓDIGO; 3. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los Órganos de Gobierno, o de los órganos electorales de la entidad; 4. Respetar los acuerdos que emita el CONSEJO GENERAL y los CONSEJOS MUNICIPALES; 5. Respetar los topes de gastos de campaña fijados en los términos que establece este CÓDIGO; 6. Proporcionar al INSTITUTO, la información y documentación que éste solicite, en los términos del presente CÓDIGO; 7. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña; 8. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los PARTIDOS POLÍTICOS, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el INE; 9. Exhibir su declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses bajo el formato que apruebe el INSTITUTO, así como copia de su declaración fiscal, tanto de propietarios como de suplentes, en su caso; 10. Proporcionar la dirección de su página de Internet en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político; 11. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas y, 12. Las demás que establezcan este CÓDIGO y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes. | **Naturaleza de propuesta:** De fondo.  Se adiciona la fracción XI y se hace el corrimiento respectivo, la cual deriva del DECRETO FEDERAL publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 13 de abril de 2020, en razón de reformas a distintas leyes electorales y demás leyes generales que ahí se mencionan. |

**CUERPO JURÍDICO**

**EN EL QUE SE ESPECIFICA CLARAMENTE EL TEXTO SUGERIDO**

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**

***Se reforman*** *el párrafo primero del artículo 1º; las fracciones de la III a la XVIII del párrafo primero del artículo 2º; el artículo 4º; el párrafo primero del artículo 7º; el párrafo quinto del artículo 8º; la fracción II del párrafo primero del artículo 9º; el artículo 18; el párrafo primero y sus fracciones IV, IV y V del párrafo primero del artículo 21; el párrafo primero del artículo 25; el párrafo segundo del artículo 27, el artículo 29; el artículo 35, la fracción XII del párrafo primero del artículo 49; los incisos a), c) d) y e) de la fracción XXI del párrafo primero del artículo 51; el artículo 54; el párrafo primero del artículo 55; las fracciones II y X del párrafo primero del artículo 64; el artículo 73, la fracción V del párrafo primero del artículo 88; el párrafo segundo del artículo 89, la fracción I del párrafo primero del artículo 91; el párrafo primero y su fracción II del artículo 95; el artículo 98; el artículo 100; el párrafo primero y sus fracciones II, VIII a la XIII, XVI a la XXV, XXVII, XXIX, XXX, XXXV y XXXVI del artículo 114; las fracciones I y II del párrafo primero del artículo 120; el artículo 121; el artículo 122; el párrafo primero del artículo 123; el párrafo segundo del artículo 125; el artículo129; las fracciones I a la IV del párrafo primero del artículo 160; los incisos b), c) y e) del párrafo segundo del artículo 164; los párrafos segundo, quinto al noveno del artículo 166; el párrafo segundo del artículo 167; el párrafo primero del artículo 190; las fracciones II y III del párrafo primero del artículo 240, la fracción I del párrafo primero del artículo 265; el párrafo primero y sus fracciones I a la IV del artículo 266;* *las fracciones X y XI del párrafo primero del artículo 286; las fracciones de la II a la VI del párrafo primero del artículo 291; la segunda “fracción II”, la III y IV del apartado A del párrafo primero del artículo 296 el artículo 330; el párrafo segundo del artículo 333; la fracción V del párrafo primero del artículo 334; la fracción I, del párrafo primero del artículo 335; el párrafo segundo del artículo 336; el párrafo primero del artículo 337; el artículo 338; las fracciones X y XI del párrafo primero del artículo 342; el artículo 343; el párrafo primero del artículo 344, las fracciones X y XI del párrafo primero del artículo 354.* ***Se adicionan*** *el párrafo segundo y párrafo tercero del artículo 1º; las fracciones XIX, XX, XXI y XXII del párrafo primero del artículo 2º; la fracción VII del párrafo primero del artículo 21; la fracción X del párrafo primero del artículo 25; el párrafo segundo del artículo 98; la fracción VII del párrafo primero del artículo 99; la fracción III del párrafo primero del artículo 120; el párrafo segundo del artículo 122; el párrafo segundo del artículo 123; el párrafo tercero del artículo 125; el párrafo segundo del artículo137; el párrafo décimo del artículo 166; el párrafo segundo del artículo 260; el párrafo segundo de la fracción I del párrafo primero del artículo 266; la fracción VII del párrafo primero del artículo 284 BIS 4; los párrafos segundo y tercero del artículo 285; la fracción XII del párrafo primero del artículo 286; la fracción VII del párrafo primero del artículo 291; el párrafo segundo de la fracción III del Apartado A y el párrafo segundo de la fracción III del Apartado B, del párrafo primero del artículo 296; el Capítulo II Bis denominado De las Medidas Cautelares y de reparación; los artículos 303 BIS y 303 TER del Capítulo II Bis denominado De las Medidas Cautelares y de reparación; el párrafo segundo del artículo 317 y el artículo 322 BIS; el párrafo segundo del artículo 330; las fracciones IX, X y XI del párrafo primero del artículo 335; la fracción XII del artículo 342 y la fracción XII del artículo 354.* ***Se derogan*** *la fracción VI del artículo 88; el párrafo segundo del artículo 110; los artículos 130, 132 y 133; la fracción II del párrafo primero del artículo 136; los incisos f) y g) del párrafo segundo del artículo 164; el párrafo primero del artículo 167; los párrafos segundo y tercero del artículo 190; los artículos 191, 192, 193 y 194, el artículo 332 y la fracción VII del párrafo primero del artículo 335.*

**LIBRO PRIMERO**

**DE LOS DERECHOS CIUDADANOS**

**Y LAS ELECCIONES EN EL ESTADO**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1o**.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado.

La Constitución local, éste Código y demás leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Éste Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

1. Los derechos políticos-electorales de las y los ciudadanos del Estado;
2. La constitución, registro, función, liquidación, prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes;
3. La estructura, atribuciones y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado;
4. La función estatal de organizar, vigilar y calificar las elecciones de Gubernatura del Estado, de las y los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos;
5. La organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral del Estado; y
6. Las sanciones administrativas.

**ARTÍCULO 2o**.- Para los efectos del presente Código se entenderá por:

1. CÓDIGO: el Código Electoral del Estado de Colima;
2. CONGRESO: el Congreso del Estado de Colima;
3. CONSEJO GENERAL: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
4. CONSEJOS MUNICIPALES: los Consejos Municipales Electorales;
5. CONSTITUCIÓN: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
6. CONSTITUCIÓN FEDERAL: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
7. CREDENCIAL: la credencial para votar con fotografía vigente expedida por la autoridad electoral competente;
8. ESTADO: el Estado Libre y Soberano de Colima;
9. GOBERNADOR: el Gobernador del Estado de Colima;
10. INE: el Instituto Nacional Electoral;),
11. INSTITUTO: el Instituto Electoral del Estado;
12. LEY DE LAS MUJERES: la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Colima;
13. LEY DEL SISTEMA: la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
14. LISTA: la lista nominal de electores con fotografía que expida la autoridad electoral competente;
15. LGIPE: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
16. LGPP: La Ley General de Partidos Políticos;
17. LGSMIME: La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral;
18. MUNICIPIO: cualquiera de los diez municipios del ESTADO.
19. PARIDAD DE GÉNERO: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.
20. PARTIDOS POLÍTICOS: los nacionales y estatales, constituidos, inscritos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables;
21. REGISTRO: el servicio de carácter público y permanente que presten las autoridades electorales conforme a la ley; y
22. TRIBUNAL: el Tribunal Electoral del Estado;

**ARTÍCULO 4o.**- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de las y los ciudadanos y PARTIDOS POLITICOS, conforme a las normas y procedimientos que señale la LGIPE y éste CÓDIGO.

La certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**POLITICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS**

**CAPÍTULO I**

**DE LOS DERECHOS**

**ARTÍCULO 7º.-** Son derechos de las y los ciudadanos, además de los señalados en la CONSTITUCION FEDERAL, la LGIPE, y demás ordenamientos aplicables, los siguientes:

I a la X. (….)

**ARTÍCULO 8o**.- (….)

(….)

(….)

(….)

**El voto de los ciudadanos colimenses que residan en el extranjero, se determina con base en lo estipulado por la LGIPE, y los reglamentos y acuerdos que para este caso determine el INE.**

**ARTÍCULO 9o.**- (….)

1. (….)
2. Estén inscritos en el padrón electoral, aparezcan en la LISTA y cuenten con su CREDENCIAL o en su caso, presenten la resolución de la autoridad jurisdiccional electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos y
3. (…)

**TÍTULO TERCERO**

**DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR,**

**INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO**

**Y AYUNTAMIENTOS**

**CAPÍTULO II**

**DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR**

**ARTÍCULO 18.-** En los términos del artículo 51 de la CONSTITUCIÓN, para ser GOBERNADORA O GOBERNADOR se requiere:

1. Ser colimense por nacimiento con residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el Estado; o ser mexicano por nacimiento y haber residido en el Estado al menos durante doce años anteriores al día de la elección;
2. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;
3. Estar en pleno goce de sus derechos e inscrito en la lista nominal de electores, y no poseer otra nacionalidad;
4. Tener un modo honesto de vivir;
5. No ser Ministra o Ministro de algún culto religioso;
6. No estar en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe de la función por lo menos un día antes del inicio del registro de candidatos;
7. No ocupar la titularidad de una secretaría de la Administración Pública, de la Consejería Jurídica, de la Fiscalía General, Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia o Presidencia Municipal, a menos que se separe del cargo por lo menos un día antes del inicio del registro de candidaturas; y
8. No haberse desempeñado como Gobernadora o Gobernador del Estado de Colima electo popularmente, o de otra entidad federativa, ni como Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, o haber ejercido cualquier otra atribución relacionada con las mismas funciones.
9. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**CAPÍTULO III**

**DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS**

**ARTÍCULO 21.**- (….)

I a la VI (….)

VII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

(….)

**CAPÍTULO IV**

**DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES**

**ARTÍCULO 25.-** En los términos de los artículos 93 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

I a la IX. (….)

X. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**CAPÍTULO V**

**DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS**

**ARTÍCULO 27.-** (….)

En el caso del artículo 54, párrafo cuarto, de la CONSTITUCIÓN, el CONGRESO, a más tardar al décimo día de que tome posesión el Gobernador Interino que haya nombrado, deberá expedir la convocatoria a elección extraordinaria. En este caso, las autoridades electorales deberán ajustar los tiempos de las etapas del proceso electoral ordinario y publicar tales ajustes en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 29.-** La vacante de una diputación de representación proporcional deberá ser cubierta por la candidata o candidato del mismo partido y género vacante que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva.

La vacante de una regiduría de representación proporcional deberá ser cubierta, en primera instancia por aquel candidato suplente.

**LIBRO SEGUNDO**

**DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**TÍTULO PRIMERO**

**GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 35.-** El presente Libro regula los procedimientos para la constitución, registro, quehacer político, disolución y liquidación de los partidos, las formas específicas de su intervención y responsabilidad en el proceso electoral y la consecución de sus fines, el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus prerrogativas en los términos dispuestos por este CÓDIGO y la LGPP. Los PARTIDOS POLÍTICOS gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE SU OBJETO, CONSTITUCIÓN, REGISTRO,**

**DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 49.-** (….)

I a la XI. (…)

XII. Los demás que les otorguen la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN, así como en la LGIPE, la LGPP, este CÓDIGO y demás disposiciones en la materia.

**ARTÍCULO 51.-** (….)

I a la XX.

XXI. (….)

1. En las diputaciones por el principio de mayoría relativa, hasta el 50% de candidaturas de un mismo género cuando éstas correspondan a un número par, en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano al 50%, considerando en ambos casos, para el porcentaje, la suma total de las candidatas y candidatos propietarios que propongan respecto de los distritos de la entidad, quienes deberán tener suplentes de su mismo género o bien, del género femenino, en caso de que el propietario sea del género masculino;
2. (…)
3. En el caso de los ayuntamientos, si se registra un número par de candidatos a presidentes municipales, el 50% de las candidaturas corresponderá a un mismo género; en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano a dicha cifra. En cada planilla deberán alternarse las propuestas de uno y otro género; las candidaturas deberán ser tanto propietarios y suplentes del mismo género o en su caso del género femenino;
4. En el caso de las diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, deberán de garantizar la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, en un porcentaje del 30%; procurarán la representación de la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables en las candidaturas de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los Ayuntamientos. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción, los PARTIDOS POLÍTICOS, adaptarán, conforme a sus estatutos y reglamentos, los procesos internos de selección de sus candidatos.
5. Determinar y hacer públicos criterios objetivos para garantizar la PARIDAD DE GÉNERO en las candidaturas a diputaciones y munícipes. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos y presidencias municipales en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los incisos a) al d) de esta fracción, dará lugar a la negativa del registro de las candidaturas a que la misma se refiere.

XXII a la XXIX. (….)

**ARTÍCULO 54.-** Corresponde a los PARTIDOS POLÍTICOS, candidaturas independientes o coaliciones presentar escrito de denuncia, aportando elementos de prueba ante el CONSEJO GENERAL, con el propósito que investigue las actividades de otros partidos o coaliciones, candidaturas independientes o cualquier ciudadana o ciudadano, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, a los de este CÓDIGO y acuerdos emitidos por los órganos electorales.

**CAPÍTULO V**

**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**

**ARTICULO 55.-** Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los PARTIDOS POLÍTICOS de conformidad con las reglas previstas en este CÓDIGO y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Colima.

(….)

(….)

(….)

**CAPÍTULO VII**

**DE LAS PRERROGATIVAS**

**ARTÍCULO 64.-** (….)

1. (….)
2. El financiamiento a que se refiere este artículo se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales; conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;
3. a la IX. (….)

X. Cada partido político deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público ordinario que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Cada partido comprobará los gastos que erogue para la realización de las actividades mencionadas. El partido que incumpla con dicha disposición, le será aplicable las sanciones que correspondan.

(….)

**CAPÍTULO IX**

**DE LAS CANDIDATURAS COMUNES**

**ARTÍCULO 73.-** Los PARTIDOS POLÍTICOS tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de GOBERNADOR, diputados e integrantes de los ayuntamientos, y podrán ejercerlo mediante un convenio firmado por sus dirigentes o representantes que cuenten con facultades para ello, el cual presentarán para su REGISTRO ante el INSTITUTO, a más tardar un día previo a la fecha en que inicie la etapa de precampaña de la elección de que se trate.

**CAPÍTULO XII**

**DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO Y**

**CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 88**.- (….)

I a la IV.

V. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del CONSEJO GENERAL, las disposiciones que señala la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN, la LGIPE, la LGPP, este CÓDIGO, los reglamentos aplicables, acuerdos o resoluciones emitidos por la autoridad electoral competente;

IV. Derogada.

VII. (….)

(….)

(….)

**ARTÍCULO 89.-** (….)

Tratándose de la fracción I del artículo que antecede el CONSEJO GENERAL emitirá la resolución correspondiente a más tardar en el mes de septiembre del año de la elección.

(….)

**ARTÍCULO 91.-** (….)

1. Si de los cómputos que realicen los CONSEJOS MUNICIPALES se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción I del artículo 88 de este CÓDIGO, el Consejo General designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el CONSEJO GENERAL declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;
2. a la IV. (….)

**CAPÍTULO XIII**

**DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS**

**ARTÍCULO 95.-** Para obtener el registro como agrupación política, quien lo solicite deberá acreditar los requisitos que señale el Reglamento que para tal efecto emita el CONSEJO GENERAL y presentarse ante el INSTITUTO además de los siguientes:

1. (….)
2. Contar con documentos básicos, siendo éstos como mínimo declaración de principios, programa de acción y estatutos, que normen la vida interna de la agrupación, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o PARTIDO POLÍTICO.

(….)

(….)

(….)

(….)

(….)

(….)

(….)

(….)

**LIBRO TERCERO**

**DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 98.-** El patrimonio del INSTITUTO se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas anuales que se señalen en el presupuesto de egresos del ESTADO, para la organización de los procesos electorales locales y para el cumplimiento de sus fines.

El financiamiento público de los PARTIDOS POLÍTICOS también formará parte del patrimonio del INSTITUTO.

**ARTÍCULO 99.-** (….)

I a la VI. (:….)

VII. Garantizar el cumplimiento del principio de PARIDAD DE GÉNERO, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

**ARTÍCULO 100.-** Las actividades del lNSTITUTO se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad; y se realizarán con perspectiva de género.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO**

**CAPÍTULO I**

**DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL**

**ARTÍCULO 110.-** (….)

I a la VII. (….)

Derogado.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL**

**ARTÍCULO 114.-** (….)

1. (….)
2. Designar, de entre las propuestas que al efecto haga por ternas la Presidencia del INSTITUTO, a las y los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES;
3. (….)
4. (….)
5. (….)
6. (….)
7. (….)
8. Garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los PARTIDOS POLÍTICOS y, en su caso, de candidaturas independientes, se desarrollen con apego a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LGIPE, la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y demás leyes aplicables;
9. Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados fuera y dentro el proceso electoral, de los PARTIDOS POLÍTICOS, candidaturas independientes, de la ciudadanía o de autoridades en contra de su propaganda, candidatas o candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad;
10. Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS y candidaturas independientes, acerca de los asuntos de su competencia;
11. Autorizar a la Presidencia, para suscribir con el INE, los convenios necesarios para la utilización del padrón electoral único, de la LISTA y de la CREDENCIAL, y de cualquier otro convenio que sea necesario para el desarrollo de la función electoral;
12. Autorizar a la Presidencia, siempre que las elecciones locales coincidan con la fecha de las federales, a celebrar convenio con el INE a fin de utilizar las mismas casillas, mesas directivas y representantes en su caso, para las elecciones federales y locales, de conformidad con las disposiciones del LGIPE o legislación federal aplicable y este CÓDIGO;
13. Habilitar con fe pública a funcionarias y funcionarios del INSTITUTO, para que coadyuve con la Secretaría Ejecutiva, en el desempeño de sus funciones;
14. (….)
15. (….)
16. Registrar en su caso, a los representantes generales de los PARTIDOS POLÍTICOS y candidaturas independientes, para su intervención en la jornada electoral de que se trate;
17. Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para el registro de las y los candidatos a los cargos de elección popular de los PARTIDOS POLÍTICOS y de las candidaturas independientes a los cargos de elección popular;
18. Registrar las candidaturas para GOBERNADORA o GOBERNADOR;
19. Registrar las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa;
20. Registrar las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional;
21. Efectuar el cómputo total de la elección de la GUBERNATURA y otorgar la constancia de mayoría a la o el candidato que haya obtenido el mayor número de votos;
22. Efectuar los cómputos totales de la elección de Diputaciones locales que así correspondan por el principio de mayoría relativa, hacer la declaración de validez, y otorgar las constancias respectivas;
23. Realizar el cómputo total de la elección de Diputaciones locales por el principio de representación proporcional; determinar la asignación de Diputadas y/o Diputados para cada partido político por dicho principio y otorgar las constancias respectivas;
24. Efectuar supletoriamente los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos o de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, allegándose de los medios necesarios para su realización;
25. Aplicar la fórmula electoral, hacer la asignación de Regidurías de representación proporcional y expedir las constancias respectivas;
26. (….)
27. Aprobar anualmente el proyecto de Presupuesto de Egresos del INSTITUTO a propuesta de la Presidencia, y remitirlo al CONGRESO;
28. (….)
29. Determinar el tope máximo de los gastos en los procesos de selección de candidaturas independientes para los cargos de la GUBERNATURA, Diputaciones Locales y Ayuntamientos;
30. Determinar el tope máximo de los gastos en los procesos internos de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular y de campaña, que puedan efectuar los PARTIDOS POLÍTICOS en las elecciones de la la GUBERNATURA, Diputaciones Locales y Ayuntamientos;
31. (….)
32. (….)
33. (….)
34. (….)
35. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los PARTIDOS POLÍTICOS y candidaturas independientes en los términos del presente ordenamiento;
36. Realizar y apoyar, en su caso, debates públicos, siempre y cuando haya acuerdo entre PARTIDOS POLITICOS, candidatas y candidatos;
37. a la XLIII. (….)

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES**

**ARTÍCULO 120.-** (….)

1. Cinco Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y un suplente por cada uno;
2. Una o un Secretario Ejecutivo; y
3. Una o un representante propietario y un suplente por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, con el carácter de Comisionada o Comisionado.

**ARTÍCULO 121.-** Las y los Consejeros Electorales Municipales serán electos de conformidad a la convocatoria pública que para tales efectos expida el INSTITUTO a más tardar en el mes de marzo del año siguiente al de la elección, de conformidad a la normatividad aplicable.

La designación de las y los Consejeros deberá ser aprobada por mayoría calificada de cinco votos de las y los Consejeros electorales del CONSEJO GENERAL, garantizando la PARIDAD DE GÉNERO. Si no se aprobara la designación de alguna persona, deberá presentarse una nueva propuesta, de entre aquellos aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento.

Las y los Consejeros Electorales Municipales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONSEJO GENERAL.

Las y los Consejeros para su elección deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, con al menos 25 años de edad cumplidos al día de la designación, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con CREDENCIAL;
3. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad de mínima de 3 años;
4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
5. Ser originario del ESTADO o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
6. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
7. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
8. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
9. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o del ESTADO, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser GOBERNADOR. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos, y

Las y los Consejeros tendrán en el Consejo Municipal derecho a voz y voto.

**ARTÍCULO 122.-** De entre las y los Consejeros Electorales Municipales Propietarios designados, se elegirá por mayoría calificada de cinco votos de las y los Consejeros Electorales del Consejo General, a quien ocupe la Presidencia de cada Consejo Municipal a propuesta de la Consejera Presidenta del Consejo General, GARANTIZANDO LA PARIDAD DE GÉNERO. Si no se aprobara la designación de alguna persona, deberá presentarse una nueva propuesta, de entre aquellos aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento.

Será facultad de la Presidencia de cada órgano municipal proponer ante los demás integrantes del Consejo Municipal la designación de la o el Secretario Ejecutivo de dicho órgano.

**ARTÍCULO 123.-** Cada partido político acreditará ante el Consejo Municipal una o un Comisionado propietario con su respectivo suplente, quien tendrá únicamente voz y ejercerá los derechos a que se refiere el artículo 118 de este CÓDIGO.

Durante el proceso electoral, las y los candidatos independientes, en su caso, acreditarán representantes ante el órgano municipal que corresponda.

**ARTÍCULO 125.-** (….)

Las percepciones señaladas anteriormente, corresponden a una dieta no asimilable al salario.

Los gastos que origine el funcionamiento del Consejo Municipal, así como las percepciones de sus integrantes serán previstas en el Presupuesto Anual de Egresos del INSTITUTO.

**TITULO TERCERO**

**DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

**CAPITULO ÚNICO**

**GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 129.-** Las elecciones ordinarias y extraordinarias se regirán, para efectos de la mesa directiva de casilla, por la LGIPE y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 130.-** Derogado.

**ARTÍCULO 132.-** Derogado.

**ARTÍCULO 133.-** Derogado.

**LIBRO CUARTO**

**DEL PROCESO ELECTORAL**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 136.-** (….)

1. (….)
2. Derogada;
3. a la X. (….)

**ARTÍCULO 137.-** (….)

A las 7:30 horas, las y los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de las y los representantes de partidos políticos y de candidaturas Independientes que concurran.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN**

**CAPÍTULO II**

**DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS**

**ARTÍCULO 160.-** (….)

1. Para la candidatura a GOBERNADORA o GOBERNADOR, una o un ciudadano por cada partido político, por convenio de coalición o de candidatura común;
2. Para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se integrarán fórmulas compuestas cada una por una o un propietario y un suplente de un mismo género. Asimismo, del total de los distritos electorales en los que participen, de manera individual, en candidatura común o en coalición, presentarán candidaturas de un mismo género en el 50% de los mismos. Si la participación comprende un número impar de distritos, las candidaturas de un mismo género no podrán ser mayores de una fórmula;
3. Para las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, se presentará una lista de prelación, integrada por nueve candidatas y candidatos propietarios, alternando propuestas de uno y otro género; y
4. Para los Ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, con sus respectivos suplentes debiendo observar las bases establecidas en el artículo 87 de la CONSTITUCIÓN.

(…)

(….)

(….)

(….)

(….)

(….)

**ARTÍCULO 164.-** (….)

(….)

1. (….)
2. Copia del acta de nacimiento;
3. Copia del anverso y reverso de la CREDENCIAL;
4. (….)
5. Constancia de que el partido político o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 51 en sus fracciones X y XXI de este ordenamiento;
6. Derogada.
7. Derogada.

**ARTÍCULO 166.-** (….)

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido, candidatura independiente o coalición correspondiente para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en el artículo 51 fracción XXI, incisos a), b) y c) del presente Código, o bien, asigne exclusivamente a alguno de los géneros aquéllos distritos o presidencias municipales en las que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

(….)

Cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de dichos plazos, salvo que haya sido requerida, será desechada de plano y no se registrará la o las candidaturas.

En el caso de la elección de GOBERNADOR, el CONSEJO GENERAL celebrarán una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas respectivas, previo al inicio de la campaña electoral.

Al concluir la sesión del CONSEJO GENERAL, la Presidencia tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos independientes y candidatos registrados para dicha elección, el partido político o coalición que los postula, así como la manifestación de tratarse en su caso de una coalición o candidatura común.

Los CONSEJOS MUNICIPALES previo al inicio de la campaña electoral para la elección de diputaciones y ayuntamientos, celebrarán una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas de ayuntamientos y comunicarán inmediatamente al CONSEJO GENERAL el acuerdo relativo al registro de candidaturas de planillas que hayan realizado.

De igual forma, el CONSEJO GENERAL, previo al inicio de la campaña electoral para la elección de diputaciones y ayuntamientos, celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas a diputado local, por principio de mayoría relativa y las que se hayan presentado ante él supletoriamente y que procedan. Agotado lo anterior, dentro de los dos días siguientes, dicho Consejo sesionará para registrar las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional que procedan.

Al concluir la sesión del CONSEJO GENERAL, el Presidente tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas, listas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos independientes y candidatos registrados para cada elección, el partido político o coalición que los postula, así como la manifestación de tratarse en su caso de una coalición o candidatura común.

**ARTÍCULO 167.-** Derogado.

Se cancelará el registro de candidato a GOBERNADOR al partido político que no registre candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos.

**CAPÍTULO VI**

**DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES**

**ARTÍCULO 190.-** El registro de representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS y candidaturas independientes, se rigen por lo dispuesto en la LGPP, la LGIPE, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones relativas emitidas por la autoridad competente.

Derogado.

Derogado.

**ARTÍCULO 191.-** Derogado.

**ARTÍCULO 192.-** Derogado.

**ARTÍCULO 193.-** Derogado.

**ARTÍCULO 194.-** Derogado.

**TÍTULO CUARTO**

**DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I**

**DE LA REMISIÓN Y RECEPCIÓN DEL**

**PAQUETE ELECTORAL**

**ARTÍCULO 240.-** (….)

1. (….)
2. Hasta seis horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras municipales; y
3. Hasta 12 horas, cuando se trate de casillas no urbanas.

(….)

**TÍTULO QUINTO**

**DE LOS RESULTADOS ELECTORALES**

**CAPÍTULO V**

**DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS**

**DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**ARTÍCULO 260.-** (….)

En el caso de que el género que corresponda conforme a las listas no garanticen la PARIDAD DE GÉNERO en la integración del CONGRESO, el CONSEJO GENERAL tendrá la obligación de llevar a cabo los ajustes necesarios respectivos de acuerdo con el orden de prelación de la lista de cada partido que tenga derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

**CAPÍTULO VII**

**DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**ARTÍCULO 265.-** (….)

1. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por la planilla que obtuvo la mayoría;
2. (….)
3. (….)

**ARTÍCULO 266.-** Para la asignación de Regidurías se aplicará el procedimiento siguiente:

1. Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatura independiente que hayan alcanzado o superado el 3% de la votación total.

En el caso de coaliciones, deberán distribuirse los votos que le correspondan a cada partido político que las integran, para efectos del párrafo anterior;

1. Se asignarán a cada partido político o candidatura independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;
2. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatura independiente; y
3. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de las y los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o candidatura independiente para tal efecto.

(….)

**LIBRO SEXTO**

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN**

**ARTÍCULO 284 BIS 4.-** (….):

I a la VI. (….)

VII. También procederá el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 285.-** (….)

I a la XI. (….)

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 295 Bis, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 286 al 296.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

**ARTÍCULO 286.-** (….)

I. (….);

II. (….);

III. (….);

IV. (….);

V. (….);

VI. (….);

VII. (….);

VIII. (….);

IX. (….);

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del INE y del INSTITUTO,

XI. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos y este CÓDIGO.

**ARTÍCULO 291.-** (….)

I. (….);

II.Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de este CÓDIGO y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima;

III.La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

IV.El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

V.Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL;

VI.La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 296.-** (….)

A) Respecto de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I. (….);

II.(….);

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, en violación de las disposiciones de la LEGIPE, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

B) Respecto de las agrupaciones políticas:

I. (….);

II. (….); y

III. (….)

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

C) a la H) (….)

**CAPÍTULO II BIS**

**DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN**

**ARTÍCULO 303 BIS.-** Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

1. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
2. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
3. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
4. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
5. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

**ARTÍCULO 303 TER.-** En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

1. Indemnización de la víctima;
2. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
3. Disculpa pública, y
4. Medidas de no repetición.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**ARTÍCULO 317.-** (….):

I. (….)

II. (….)

III. (….)

La Comisión de Denuncias y Quejas instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

**ARTÍCULO 322 BIS.** En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, Comisión de Denuncias y Quejas, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Comisión de Denuncias y Quejas dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de otro órgano del INSTITUTO, de inmediato la remitirán, a la Comisión de Denuncias y Quejas para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Comisión de Denuncias y Quejas dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

I.Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

IV.Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Comisión de Denuncias y Quejas deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al TRIBUNAL, para su conocimiento.

La Comisión de Denuncias y Quejas de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

I. No se aporten u ofrezcan pruebas.

II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Comisión de Denuncias y Quejas admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al TRIBUNAL, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 321.

**LIBRO SÉPTIMO**

**DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**TÍTULO ÚNICO**

**DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**CAPÍTULO II**

**DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES**

**ARTÍCULO 329.-** (….)

**ARTÍCULO 330.-** Durante la primera quincena del mes de noviembre del año anterior a la elección, el CONSEJO GENERAL aprobará el Reglamento y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de selección.

A más tardar dentro de los siete días posteriores a su aprobación, el CONSEJO GENERAL deberá de publicar la Convocatoria a que se refiere el párrafo anterior, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de internet del INSTITUTO.

**ARTÍCULO 332.-** Derogado.

**ARTÍCULO 333.-** (….).

El registro de aspirantes a candidaturas independientes se deberá realizar durante los primeros doce días del mes de enero del año de la elección; el aspirante solo podrá competir en un mismo proceso electoral para obtener el respaldo de una candidatura independiente, sin poder participar en ningún otro proceso de selección de candidato.

**ARTÍCULO 334.-** (….)

1. (….)
2. (….)
3. (….)
4. (….)
5. Tratándose del registro de fórmulas y planillas, deberá especificarse el propietario y suplente, ambos del mismo género si es fórmula, o de manera alternada uno y otro género si es planilla;
6. (….)
7. (….)
8. (….)
9. (….)

(….)

**ARTÍCULO 335.-** (….)

1. Copia del acta de nacimiento;
2. (….)
3. (….)
4. (….)
5. (….)
6. (….)
7. Derogada.
8. (….)
9. Instrumento jurídico que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto Electoral del Estado, establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil;
10. Acreditar el Alta de la Asociación Civil ante el Sistema de Administración Tributaria, y
11. Anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

**ARTÍCULO 336.-** (….)

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el órgano electoral correspondiente, notificarán personalmente al interesado, o al representante designado, dentro de las siguientes 48 horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el órgano respectivo desechará de plano la solicitud respectiva.

**ARTÍCULO 337.-** El CONSEJO GENERAL deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, a más tardar el 20 de enero del año de la elección.

(….)

**ARTÍCULO 338.-** La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará el 25 de enero y concluirá a más tardar el día 23 de febrero del año de la elección tratándose del cargo de GOBERNADOR, tratándose del cargo de Diputados locales y miembros del Ayuntamiento iniciara el 4 de febrero y concluirá a más tardar el 23 de febrero.

**ARTÍCULO 342.-** (….)

I a la IX.(….)

X. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano,

XI. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; y

XII. Las demás que establezcan este CÓDIGO y los ordenamientos electorales aplicables.

**ARTÍCULO 343.-** Las y los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidatura independiente, deberán hacerlo por los medios que el CONSEJO GENERAL apruebe.

En la convocatoria y el reglamento se establecerán lineamientos para la adecuada recepción del respaldo ciudadano.

**ARTÍCULO 344.-** En caso de que los respaldos se presenten por escrito, serán nulos en los siguientes casos:

I a la V. (….)

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES**

**ARTÍCULO 354**.- (…)

I a la IX.(….)

1. Proporcionar la dirección de su página de Internet en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político;
2. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas y,
3. Las demás que establezcan este CÓDIGO y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

La presente Iniciativa fue aprobada en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018-2020 del Consejo General, celebrada el 27 (veintisiete) de abril de 2020 (dos mil veinte), por unanimidad de votos a favor.

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA** | **SECRETARIO EJECUTIVO** |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA | LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA |